



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ACATLÁN"**

**PROPUESTA PARA REGULAR, LA ACCION DE  
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN EL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**MARCO ANTONIO ANDRADE LIMA**

**ASESOR: LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES**



**ENERO DE 2005**

**m.340034**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Biblioteca General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir, reproducir e imprimir el  
contenido de este documento recancional.

NOMBRE: Marcos Centosue  
Quezada Linares

FECHA: 18 Enero 2005

FIRMA: [Firma]

# ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

## CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL JUICIO

1.1. En Roma.....	2
1.2. En España.....	6
1.3. En México.....	10
1.4. El Juicio Ordinario Civil.....	12

## CAPÍTULO SEGUNDO EL PROCESO Y LA RELACIÓN PROCESAL

2.1. Generalidades.....	14
2.2. Elementos de las acciones.....	17
2.3. Acciones y Excepciones en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	19
2.4. Las Sentencias en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	30
2.4.1. Naturaleza Jurídica.....	30
2.4.2. Principios de las Sentencias.....	34
2.4.3. Límites objetivos y subjetivos.....	43

## CAPÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. La Queja.....	43
3.2. La Revocación.....	50
3.3. La Apelación.....	52
3.4. La Apelación Extraordinaria.....	56
3.5. Nulidades contempladas, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	59

**CAPÍTULO CUARTO**  
**EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN LOS**  
**CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

4.1.	La Jurisprudencia .....	64
4.1.1.	Histórica .....	65
4.1.2.	Aplicable .....	68
4.2.	La Cosa Juzgada .....	75
4.3.	La Nulidad de Juicio Concluido .....	79
4.4.	La Nulidad de Juicio Concluido en la Legislación Comparada .....	84
4.4.1.	Distrito Federal .....	84
4.4.1.1.	Criticas a la regulación de la nulidad de juicio concluido, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal .....	86
4.4.2.	Estado de Guerrero .....	87
 <b>CONCLUSIONES .....</b>		 <b>90</b>
 <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		 <b>95</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, desde diversos puntos de vista, ya en su aspecto doctrinal, jurisprudencia y legal, con el fin de presentar una propuesta viable para que se integre dicha figura al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Para ello, en el primer capítulo se hará un estudio de los antecedentes generales del juicio, en la Roma antigua, en España y posteriormente en México, y se presenta a su vez, como es el desarrollo de un juicio en la actualidad en los juzgados civiles.

En el capítulo segundo se presenta un bosquejo general de lo que es el proceso así como la relación procesal, para ello se parte de las generalidades, los elementos de las acciones que son básicas para iniciar todo procedimiento, como las excepciones que se presentan en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de igual, se presentan los requisitos que deben cumplir las sentencias al momento de que se dictan, cual es su naturaleza jurídica, los principios de las sentencias, así como los límites objetivos y subjetivos de éstas.

Por lo referente al capítulo tercero, se estudian los medios de impugnación y las nulidades en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, entre ellos la queja, la revocación, la apelación, la apelación extraordinaria que a pesar de no estar contemplada en dicho ordenamiento, se encuentra regulada en varios Códigos de las Entidades Federativas de nuestro país, por ello se considera de importancia mencionar este tipo de recurso que existe, para enriquecer el trabajo, así como también se presentan las nulidades que están reguladas en el código adjetivo.

Por último se hace el análisis sobre la importancia de la inclusión de la nulidad de juicio concluido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, apoyado en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como

también en la legislación comparada donde se contempla este juicio, como son el Distrito Federal y el Estado de Guerrero.

## **CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL JUICIO**

### **1.1. En Roma.**

Sabemos que en Roma se perfecciona el término de Instituciones del Derecho, de las cuales la mayor parte han llegado hasta nuestros días, prodigadas a través de lo que conocemos de las leyes de Gayo y la recopilación de Justiniano.

"Becerra Bautista nos dice que no únicamente el derecho material o sustantivo era aplicado en los diversos períodos del imperio Romano, sino también en relación a las pruebas, pues advertimos que en Roma, las acciones se ejercitaban mediante el proceso, y que éste era la forma determinada por el Estado para poder ejercitar las acciones que el derecho sustantivo permitía.

Y como cada acción requería de un proceso, éste se precisaba de tres formas, que son: Privado, Arbitral y Legal.

El primero, fue practicado antes que el Estado se constituyera como tal, pues el ejercicio de la acción era propiamente privada, las partes se defendían por ellas mismas o ayudadas por miembros de su familia.

Después comenzó a prevalecer la idea de no actuar en forma personal, sino que debería someterse el arbitrio o decisión de un árbitro que fuera persona de la confianza, de tal forma, que libremente intentara el convencimiento del Juez, quien finalmente debía deducir la decisión, de la escrupulosa observación y valorización de los hechos; esa libertad de conciencia del Juez Romano era reconocida por el derecho que tenía que librarse de la obligación de juzgar jurando, como ya vimos. Por lo que el proceso denominado por el principio de la libre convicción del Juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material

de la causa, pero aclara que él entiende por proceso oral, aquél en que el mismo Juez debe dictar la sentencia, que él debe recoger los elementos de su convicción, o sea que él debe de interrogar personalmente a las partes, a los testigos y peritos y examinar con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos, que es el principio de la inmediación, y para que esto sea, es necesario que el Juez sea la misma persona física, desde el principio al fin de la tramitación de la causa, principio de concentración, por lo que el contacto entre las partes y el Juez sea inmediato, que con medio de comunicación sirva principalmente la viva voz, principio de oralidad, y que todos estos actos procesales se realicen con la participación de las partes, que es el principio de la publicidad."<sup>1</sup>

Guillermo Floris Margadant, quien asegura, que la instancia *apud iudicem*, que se componía de diversas fases, mostrando algunas excepciones un acto que hubiera tenido su lugar en una fase pasada, no podía realizarse, ya que en otra posterior; por ejemplo, durante la etapa reservada al desahogo de pruebas, no debían ofrecer ninguna nueva prueba. Evidentemente, el plus en materia de seguridad y orden tenía como precio, a veces, un minus en materia de equidad. Pero si no se fijaran a cada acto procesal su propio y exclusivo momento, el pleito se convertía en un altercado que subiría y bajaría, sin progresar, algo que sería contrario a la idea medular de proceso y de *pro-cedere*. Ir adelante, en casos normales, el procedimiento, admisión o rechazo y desahogo de las pruebas, alegatos, y, finalmente sentencia.

Los hechos controvertidos debían ser comprobados, en cambio en el derecho Romano escrito, no se requería pruebas; *ira novit curia*, el Tribunal conoce el derecho.

Para la práctica jurídica, en esta materia probatoria era de fundamental interés, aún teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto, los hechos se tenían que probar (como en la actualidad) y si no lo conseguía, se encontraba en la

---

<sup>1</sup> Becerra Bautista, José. op. cit. p. 233

misma situación del que no tenía derecho, la prueba es el medio por el cual en un proceso puede o no obtener la eficacia de sus derechos.

A pesar de la importancia de estas materias, aún en tiempos clásicos, tanto la legislación como la jurisprudencia descuidaron este tema, en cambio desde fines de la República, la literatura procesal sobre retórica ya analizaba algunos aspectos del procedimiento probatorio, estableciendo, por ejemplo las clasificaciones de los medios de prueba.

El derecho Romano Clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas, ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios, así vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero que en la mayoría de los casos se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del Juez, sin que éste quedara obligado a observar ciertas jerarquías entre ellas.

De acuerdo con el principio dispositivo, el juez no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

Las pruebas que se conocían en el Derecho Romano eran: Documentos públicos y privados, testigos, el juramento, la declaración de una parte, la fama pública, inspección judicial, presunciones humanas o legales y la prueba pericial. El derecho Romano nos interesa, por constituir el antecedente de nuestro estudio, otra prueba era el peritaje, este existía no solamente en cuestiones de hecho, agrimensores, grafólogos, médicos, sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el Juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos de *ius publice respondi*.

En el derecho Romano, sobre debates y pruebas, para que la instancia siga su curso, no era necesario que los dos adversarios estén presente in iudicio, si falta alguno de ellos, si es contumax el Juez, a pesar de ello, da la sentencia, y bajo las acciones de la Ley debía de pronunciar el mismo día y siempre en contra del que

faltase, bajo el procedimiento formulario, fue aplicado el mismo principio, después bajo el imperio, el Juez pudo estatuir libremente aunque siempre después que el Magistrado, en caso de faltar el demandado, haya hecho sin éxito tres intimaciones contumax.

Cuando las partes comparecen en el día señalado, los debates se entablan regularmente y consisten en los informes de los abogados, cause perorario, y el examen de las pruebas que cada uno pretende hacer valer en apoyo de sus alegaciones.

En principio quien afirma en su beneficio la existencia de un derecho o de un hecho, es el que está obligado a presentar pruebas, por tanto, el demandante debe siempre justificar su pretensión, pues de no ser así, queda absuelto el demandado.

"Por su parte el demandado no tiene que hacer prueba directa: su papel se limita a combatir las presentadas por demandante, pero si opone una excepción a la demanda, debe probar los hechos de la excepción sobre cuales se apoya de este modo su defensa, de manera que en cuanto a la excepción hace el papel de un demandante.

Los medios de prueba consisten en: escritos, instrumentales, en testigos y el juramento."<sup>2</sup>

En Roma, las acciones se ejercitaban mediante el proceso, que constituía la forma determinada por el Estado para el ejercicio de los Derechos Subjetivos. Antes que se estableciera la acción, la tutela de los derechos era un ejercicio privado y particular.

El proceso romano se caracterizaba por ser bipartito, pues las partes que los provocaban, san actor y reo, actuaban primero ante el Magistrado (In Jure) quien

---

<sup>2</sup> Petit, Eugene "Tratado Elemental del Derecho Romano", Edit. Porrúa, México, 1999, p. 640

ejercía jurisdicción concediendo o negado la acción, asiste a las partes, ayuda a establecer la litis, confirma al juez elegido por las partes o les ayuda al reo a pagar; en Roma, los Magistrados eran los Pretores, en las Provincias los Gobernadores; y, en los municipios, los *dunviri*.

Las partes actuaban ante el Juez (*In Judicio*), quien ejercía sus funciones examinando los hechos y dictando sus sentencias; en las acciones *stricti juris*, o de estricto derecho, el Juez únicamente examinaba los hechos, pues el derecho era examinado por un Magistrado; en las acciones *bonae fidei*, el Juez examinaba tanto los hechos como el derecho, pues tal proceder asemejaba a una amigable composición.

En Roma, la cosa juzgada se circunscribía a la decisión, es decir, a la condena o a la absolución y no al razonamiento del juzgador. Dictada la sentencia, en éste derecho era ilícita la controversia acerca de si era verdadera la tutela jurídica que ella concedía.

## **1.2. En España.**

España estuvo regida antes del *fuero juzgo*, por los siguientes derechos:

Derecho Romano, cuando los romanos consolidaron sus conquistas en una región hacían extensivas a ellas el derecho del pueblo conquistado, no obstante que el Senado mediante la Ley *Provinciase* daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado.

En la época de Augusto, España estuvo dividida en tres provincias, una sujeta al Senado de *Betica* y dos al Emperador, la *Terraconenese* y la *Luisitana*, cuando Diocleciano dividió el Impero Romano en las prefecturas, *oriente*, *iliria*, *Italia*, y los *Galias*, España quedó comprendida en esta última con cinco provincias en las penínsulas y una en *Africa*.

Después de la división de Diocleciano, al frente de las provincias estaba un Gobernador, que tenía facultades de los pretores de Roma y que publicaba su edictum, mismo que contenía las reglas con sujeción a las cuales debían resolverse los asuntos civiles de su competencia, este edicto era una copia del edicto del pretor urbano en Roma.

En la época de Vespasiano se concedió el derecho Latino en España, para la aplicación general del derecho quirritario que tuvo lugar cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del imperio.

Derecho Canónico. Cuando el cristianismo triunfó y la iglesia se consolidó en España, fue entonces que el derecho canónico tuvo vigencia en la península y son importantes como fuentes del derecho, en esta época los concilios y conventua clericorum, que celebraban los obispos españoles, y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales, como fueron los concilios Toledanos.

Derecho Visigodo. La invasión de los bárbaros, trajo también a España, elementos nuevos en su legislación; como son el derecho visigodo, mismo que chocó primero y después se confundió con el derecho Romano-Canónico, y las disposiciones de dicho derecho son: el Código Eurico, que fue el primer cuerpo de Leyes que se conoce de los visigodos.

El Código Alarico, es más una colección de Derecho Romano que de Derechos visigodos, pues contiene leyes y las primeras fueron presentadas por constituciones imperiales y el segundo por compendios de las Instituciones de Gayo, de las sentencias de Paulo y de las responde de Papiano.

La Ley de Teudis, que trata de las costas y de los gastos del juicio.

Codex Wisigothorum, liber judiciorum o fuero juzgo, esto fue el resultado de la revisión que hizo el octavo concilio de Toledo, colección de leyes visigodas realizadas por San Braulio, y tuvo tres ediciones, la de Recesuinto, que incluye leyes emanadas de los concilios y de diversos Reyes, la segunda del tiempo de Rey Erviglio, que data del año 681 y que contiene leyes emanadas de los concilios y de diversos Reyes, la tercera llamada Vulgata, que incluye leyes, y que se conoce como el Fuero Juzgo.

La administración de la justicia civil estaba encomendada a los tiufades, jueces especiales de los godos, a su lado estaban los iuncata o asambleas judiciales germánicas de carácter militar, que se reunían en un lugar llamado medianedum.

Los iuncta, tuvieron jurisdicción sobre los hombres ricos y caballeros, y sobre los hispanos romanos después cuando los jueces fueron letrados y las ciudades formaron hermandades, tuvieron jurisdicción tanto sobre las propias ciudades como sobre los hijos dalgos de una región.

Según el Fuero Juzgo los que tenían la función de juzgar, fueron el duque, el conde y el pacis adserois, que era un funcionario nombrado por el Rey con el objeto de poner paz entre los contendientes y el procedimiento se entabla a instancia del demandante, el cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del Juez, que le ofrecía al demandado la carta o sello, por lo que contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas que se reducían a testigos y documentos y cuando no concordaban aquéllos, con éstos, debían creerse mas a los documentos, que a los testigos, y si por las pruebas el Juez no podría averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.

Los concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el Rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según la Ley de Recesvino, los

obispos tenían por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad, a aquellos jueces que con malos juicios oprimían a los pueblos.

El Fuero Juzgo se consideró como Ley General, principalmente en el Reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de reconquista, por lo que a consecuencia de las conquistas de territorios se expedían fueros, que eran documentos que contenían privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada a consecuencia de la rendición de sus caudillos.

"Para Mingutjón, dice que no es lo mismo fueros que castas, pueblos o cartas de población pues en los primeros trata de dar leyes a una población ya formada, mientras que en la segunda, tiene como fin principal atraer pobladores a un territorio, mediante ventajas, como son en extensiones en los Tributos."<sup>3</sup>

En esta época las legislaciones importantes son: El Fuero de León, El Fuero Castellano, el Libro de los Fueros de Castillo o Fuero Burgo, y el Fuero Viejo de Castilla, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios.

La Tercera Partida, se clasifica de la siguiente manera: Tiene un título introductivo que se refiere a la justicia, el Título IV se refiere a los órganos jurisdiccionales el Título VII se refiere al emplazamiento, y sobre pruebas se deben mencionar los siguientes títulos, de los juras que las partes deben hacer en los pleitos que son comenzados por demanda por respuesta; de las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio después que el pleito es comenzado por la demanda, la respuesta a la que llaman en latín posiciones, de las conocencias et de las respuestas que hacen las partes en juicio a las demandas, et, a las preguntas que les son sospechosas que los hombres aducen en juicio sobre las cosas negadas o dudosas, de los testigos, de las escrituras porque se prueba los pleitos.

---

<sup>3</sup> Becerra Bautista, José. op. cit. p. 846

Ley XVI del Ordenamiento Sevillano, contiene un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por Notario y dos testigos, el documento traía aparejada ejecución si el título estaba vencido en ese juicio, antes de que se rematen los bienes, el deudor podría oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba a la documental.

### **1.3. En México.**

Cuando España conquistó parte de América, quiso imponer su cultura jurídica, especialmente en México, ya que el Derecho Español como hemos visto es una mezcla de la cultura Romana y de los Árabes; y se encontró con una tradición indígena arraigada, y consecuentemente muy diferente al Derecho Español, aún cuando la Legislación de Indias, apoyadas en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos logró una aproximación, nunca logró que la adoptara plenamente el indígena, de esto se concluye la importancia del conocimiento del Derecho Indiano, o sea la cultura de los pueblos prehispánicos, que no es mera tradición impráctica, así tenemos que en la Cultura Mexicana en la relación a la administración de la Justicia, estaba al frente el Rey, por lo que la palabra justicia en el idioma azteca era: Tlatoani.

El que estaba al frente de la administración de justicia era el Rey Tlatoani, después de él seguía el Cihuacoatl, quien fungía como una especie de doble del monarca, y sus funciones eran, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo Rey, no solo esto sucedía en Tenochtitlan, sino también en las cabeceras de provincias importantes, donde había un Cihuacoatl.

Además de las causas civiles, estaba el Tlacatect que integraba un tribunal, con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno, y sesionaban en la casa del Rey.

En cada barrio o calpulli había cierto número de centectlapiques que hacían las veces de jueces de paz en asuntos de mínima importancia.

El procedimiento civil se iniciaba en una forma de demanda: Tetlailtlaniliztli, de la que dimanaba la cita, librada por el tectli y notificada por el tequtlatoqui, el juicio siempre era oral y la prueba principal era la de testigo y la confesión era decisiva.

“Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes, podrían apelar al tribunal de tlacatecatl, y el principal medio de apremio era la prisión por deudas, el tepoxtl, que era uno de los jueces del tribunal de tlacatecatl, mismo que era el ejecutor del fallo.”<sup>4</sup>

## **EPOCA COLONIAL.**

Es sabido que las posesiones de España en América e islas adyacentes, se rigieron por las Leyes especiales, y que en estas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando la recopilación de leyes de los reinos de las Indias, misma que fueron sancionadas por la cédula de 18 de mayo de 1680, siendo el Rey Carlos II.

La recopilación de Indias, se compone de nueve libros dividido en títulos que se forman de leyes numeradas, así tenemos que el libro V que tiene quince títulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial.

La organización jurídica de la Colonia, fue una copia idéntica a la de España, ya que el Estado español dotó a la Nueva España de Instituciones Jurídicas semejantes a lo que regían en su metrópoli, por lo que en materia procesal, como en los demás, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos como fuentes directas, y después en forma supletoria para suplir las lagunas del Derecho dictado a los territorios americanos, sometidos a la Corona Española.

---

<sup>4</sup> Becerra Bautista, José op. cit. p 250

La recopilación de Indias contiene normas sobre el procedimiento, recursos, ejecución de sentencias, pero presentaba algunas modificaciones que era necesario aplicar.

#### **1.4. El Juicio Ordinario Civil.**

El proceso ordinario se utiliza en todas aquellas controversias que no tienen una tramitación especial conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. En esta vía se pueden distinguir varias etapas o fases procesales.

##### **Etapa Expositiva.**

Se integra por la demanda, el emplazamiento y traslado de la misma, la contestación y, en su caso, la reconvenición interpuesta por el demandado y su contestación.

Etapa de depuración, conciliación y de excepciones procesales.

Se lleva a cabo en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales que se realiza una vez contestada la demanda, acusada la rebeldía por no hacerlo o en su caso, contestada la reconvenición. En ésta, el juez debe.- a) examinar la legitimación procesal, en el caso de que las partes no actúen por propio derecho, sino a través de apoderados o representantes.- b) procurar la conciliación, proponiendo alternativas de solución, para que los interesados lleguen aun convenio que resuelva el conflicto, el cual, una vez aprobado, se elevará a la categoría de cosa juzgada, y c) depurar el procedimiento, procediendo a examinar y resolver las excepciones procesales no subsanadas por los interesados, en caso de no haber podido conciliar a las partes.

### **Etapa probatoria.**

En esta parte del proceso, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones. El que afirma está obligado a probar y el que niega, sólo cuando la misma implica la afirmación expresa de un hecho o cuando la negativa fuere un elemento de la acción. La etapa probatoria consta de cuatro partes:

- a) Ofrecimiento.
- b) Admisión.
- c) Preparación.
- d) Desahogo.

### **Etapa de Alegatos.**

Una vez desahogadas las pruebas en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se dará derecho a las partes para que en forma verbal aleguen personalmente o por medio de sus abogados o apoderados. Los alegatos deberán ser breves y concisos, debe hacerlo primero el actor, posteriormente el demandado y por último el Ministerio Público, en su caso, los que podrán ser por escrito.

### **Etapa Resolutiva.**

Se integra con la sentencia, que es la decisión judicial sobre los puntos controvertidos, la cual debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones aducidas por las partes; tiene que condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos. Desde dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de citación para sentencia, y sólo cuando el tribunal examine asuntos voluminosos, podrá disfrutar de un plazo ampliado de ocho días.

### **Etapa Ejecutiva.**

Después de dictada la sentencia, si ésta ha sido declarada firme, si sus resolutivos imponen a la parte condenada la obligación de hacer, dar o abstenerse de realizar una conducta y si la parte condenada no la cumple voluntariamente, se inicia esta etapa o vía de apremio, que tiene como finalidad lograr su ejecución coactiva. La ejecución de la sentencia la llevará a cabo el juez que conoció del negocio, concediendo al deudor un término improrrogable para que la cumpla.

## **CAPÍTULO SEGUNDO EL PROCESO Y LA RELACIÓN PROCESAL**

### **2.1. Generalidades.**

El derecho procesal, se encuentra relacionado con todas las ramas del derecho, mismas que encuentran su base en nuestra Constitución Política. Las normas que la integran se encuentran contenidas en una gran variedad de leyes y códigos, debido a la amplitud de la misma. Se habla incluso de diversos tipos de Derecho Procesal, como por ejemplo el Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Mercantil, Derecho Procesal Penal, etc. Presentándose así una división en esta materia, que obedece a la aplicación de las diversas materias sustantivas mediante la ley procesal. No obstante, las diferentes ramas procesales no son autónomas entre sí.

“Aunque el proceso es uno, se le puede clasificar en diversos tipos, por ejemplo:

Atendiendo al fuero (local o federal). Se aplica sólo en los países que tienen un sistema de organización federal, como en nuestro país, en los cuales ciertas áreas se conceden a la federación y otras a las entidades federativas.

### **Etapa Ejecutiva.**

Después de dictada la sentencia, si ésta ha sido declarada firme, si sus resolutivos imponen a la parte condenada la obligación de hacer, dar o abstenerse de realizar una conducta y si la parte condenada no la cumple voluntariamente, se inicia esta etapa o vía de apremio, que tiene como finalidad lograr su ejecución coactiva. La ejecución de la sentencia la llevará a cabo el juez que conoció del negocio, concediendo al deudor un término improrrogable para que la cumpla.

## **CAPÍTULO SEGUNDO EL PROCESO Y LA RELACIÓN PROCESAL**

### **2.1. Generalidades.**

El derecho procesal, se encuentra relacionado con todas las ramas del derecho, mismas que encuentran su base en nuestra Constitución Política. Las normas que la integran se encuentran contenidas en una gran variedad de leyes y códigos, debido a la amplitud de la misma. Se habla incluso de diversos tipos de Derecho Procesal, como por ejemplo el Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Mercantil, Derecho Procesal Penal, etc. Presentándose así una división en esta materia, que obedece a la aplicación de las diversas materias sustantivas mediante la ley procesal. No obstante, las diferentes ramas procesales no son autónomas entre sí.

“Aunque el proceso es uno, se le puede clasificar en diversos tipos, por ejemplo:

Atendiendo al fuero (local o federal). Se aplica sólo en los países que tienen un sistema de organización federal, como en nuestro país, en los cuales ciertas áreas se conceden a la federación y otras a las entidades federativas.

Atendiendo a la materia (civil, mercantil, etc.). En todas las ramas del derecho existen conflictos y debido a sus peculiares características y a la necesidad de llevar a cabo una especialización judicial con el fin de resolverlos de manera justa y expedita, se han creado tribunales y diferentes tipos de procedimientos que, sin romper la unidad fundamental del proceso, tienden a satisfacer adecuadamente la problemática que se presenta en cada una de ellos, por lo que encontramos reglas específicas para satisfacer necesidades en todas las áreas del Derecho: civil, mercantil, penal, laboral, fiscal, administrativo, etc.

Atendiendo a su forma (oral o escrito). Durante el desarrollo del proceso se puede permitir a las partes que, en una o varias audiencias, de manera libre y preferentemente verbal, empleen sus mecanismos de defensa, aporten pruebas, formulen alegatos y que al final de la audiencia el tribunal emita su sentencia (proceso oral), o bien, establecer fases y términos para que las partes, mediante la presentación de escritos, hagan valer sus afirmaciones, ofrezcan instrumentos probatorios, aleguen y una vez recopilados los elementos considerados como necesarios para emitir un fallo, el juez dicte por escrito su decisión (proceso escrito). La primera opción se utiliza ampliamente en los países que siguen el sistema de derecho conocido como Common Law y el segundo, en los Estados cuya fuente es el sistema de derecho denominado Civil Law. En nuestro país, el proceso puede tener ambas características o concentrarse en sólo una de ellas, dependiendo la materia y el tipo de procedimiento a utilizar.

Atendido a su tramitación (ordinario y especial). Por regla general se establece un solo procedimiento para conocer y resolver las controversias que se plantean al órgano jurisdiccional (proceso ordinario). Sin embargo, en ocasiones el conflicto sometido a proceso tiene características tan específicas que no se podría resolver debidamente utilizando las reglas generales, por lo que es necesario establecer procedimientos singulares para ventilar de manera adecuada el conocimiento y la solución de los mismos (proceso especial). En este caso, la legislación es la encargada de determinar qué tipo de controversias se resolverán utilizando esta vía.

Atendiendo al momento en la ejecución (declarativo y ejecutivo). La finalidad primordial del proceso es ejecutar la resolución que emita el órgano jurisdiccional, para impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho. Por regla general, hasta que el tribunal emite un fallo firme, se exige a la parte vencida. Sin embargo, en ocasiones es posible que desde el inicio del proceso se embarguen al demandado bienes de su propiedad para asegurar el cumplimiento de las probables resultas que se dicten en su perjuicio. De ahí que se pueda dividir al proceso en declarativo, cuando se garantiza la ejecución del fallo hasta que éste es emitido y considerado firme; y ejecutivo, cuando se da inicio al proceso garantizando las posibles resultas del mismo a favor de la actora, debido a las características especiales del documento con que se funda la demanda y que hacen presumir fehacientemente, de acuerdo con la ley, la verdad de las aseveraciones.

Atendiendo a sus etapas (uniinstancial o biinstancial). Es posible que la decisión del órgano jurisdiccional no sea sujeta de revisión, convirtiéndose en verdad legal (proceso uniinstancial). Sin embargo, debido a la posibilidad de error en el criterio del tribunal, en ocasiones se permite superior, a fin de asegurar la justicia del fallo (proceso biinstancial). Cabe indicar que en México, dependiendo de la materia y de las características de la controversia, en algunos casos se permite la revisión de las decisiones judiciales y en otros no.<sup>45</sup>

La variedad de actos que realizan las partes en un juicio y el órgano jurisdiccional, son llamados procedimientos, que en su conjunto integran el proceso. Estos actos determinan el curso del juicio, en virtud de que deben apagarse a las formalidades establecidas en la ley. A prevención de tener efectos negativos para la parte que los ejecuta de manera distinta a la estipulada en la ley procesal. Así, entendemos al procedimiento como:

"Conjunto de formalidades o trámites a que ésta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales, es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. La violación a las formalidades esenciales del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo."<sup>6</sup>

## **2.2. Elementos de las acciones.**

La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el derecho mexicano, determina la exigencia de dotar a los particulares de la facultad que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho, ésta facultad se denomina derecho de acción.

La acción es "un derecho abstracto de todo sujeto hacia el Estado para ser oído en vía legal, que emana del proceso, y mediante el proceso se desenvuelve como un derecho a la sentencia".<sup>7</sup>

El objeto de ése derecho es la prestación por parte del Estado su función jurisdiccional para la declaración del derecho incierto y para la realización forzosa de los intereses que tutelan las normas sustantivas.

De tal manera, el derecho acción permite la autonomía del proceso y marca su independencia respecto de los derechos sustantivos establecidos a favor de los individuos, y que por su medio hacen valer en la facultad de pedir al órgano jurisdiccional su intervención para la solución de un conflicto.

---

<sup>5</sup> Contreras Vaca, Francisco José. "Derecho Procesal Civil Volumen 1", Edit. Oxford, México, 1999, pp. 5-6

<sup>6</sup> De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, 2001.

<sup>7</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 20

El objeto del proceso es el derecho subjetivo material que se encuentra protegido por las acciones.

En éste orden de ideas, es reconocido que toda acción implica necesariamente la existencia de un derecho y la violación de éste derecho por parte de persona distinta al titular; tal violación puede revestir diversas formas, sea, una negativa simple y llana de la existencia del derecho, un ataque directo al mismo, o bien, una cuestión de hecho que implica incertidumbre entre dos derechos.

"Goldschmidt concibe la acción como un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica mediante una sentencia favorable. Es un derecho contra el Estado pero cuya carga recae sobre el demandado, porque éste tiene el deber de soportar la tutela jurídica del Estado. Por consiguiente, la acción o derecho de obrar (con su contenido de pretensión de sentencia) no es de carácter procesal, sino que es un derecho justiciario de carácter material."<sup>8</sup>

La acción no constituye, en sí, el derecho a un acto determinado y favorable, sino simplemente el derecho a un acto del Estado, independientemente del resultado que se obtenga por su ejercicio.

En resumen, la acción es la potestad establecida por la ley a favor de todo individuo titular de derecho y obligaciones, que le permite invocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para la defensa, declaración o cumplimiento de un derecho sustantivo que se hace valer jurídicamente por medio del proceso. La acción es el ejercicio del derecho.

Aún y cuando la acción supone la preexistencia de un derecho subjetivo, sin dejar de ser autónoma su naturaleza, ello no impide que, de hecho, en muchas ocasiones una acción sea ejercitada por quien no tiene el derecho para hacerlo, por quien carece del derecho material que constituye la causa exclusiva de la acción.

Dado el ya mencionado carácter autónomo de las acciones, el supuesto anterior ocurre frecuentemente, si bien es cierto, la acción sirve para la tutela del derecho mismo en cuanto lo hace valer por medio de las autoridades judiciales, también es cierto que su simple ejercicio, no garantiza en lo absoluto el éxito de tal pretensión. De tal suerte, la causa eficiente de la acción, esto es, la causa de pedir en juicio, debe estar revestida de un interés legítimo, directo y personal.

El estudio del Derecho Romano nos enseña que la acción se consideraba formando parte integrante del derecho sustantivo mismo, por lo cual al estudiar cada institución civil a continuación se analizaba la acción correspondiente.

#### **En la acción concurren tres elementos.**

1.- Sujetos.- Sean, activo, el titular del derecho y del poder de ejercerlo; y pasivo, en contra de quien se ejercita la acción.

2.- La causa eficiente de la acción; esto es, el interés derivado de la existencia de un derecho, y un hecho contrario al mismo.

3.- El objeto, es decir, la naturaleza y contenido del derecho que se ejercita, lo que se pide en juicio.

### **2.3. Acciones y Excepciones en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.**

Primeramente tenemos en razón a la naturaleza del derecho que a través de ellas se ejercita.

---

<sup>8</sup> cit. post. Alsina, Hugo. "Fundamentos de Derecho Procesal", Edit. Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 118

Atendiendo a la naturaleza del derecho que a través de ellas se ejercita, por razones obvias las acciones se clasifican en reales, personales, mixtas y del estado civil.

"Acciones Reales. La legislación procesal civil mexicana en general no define en lo que debe entenderse por acciones reales, un ejemplo lo es el artículo 3° del Código Adjetivo del Distrito Federal el cual tan sólo señala que por las acciones reales se reclamaran, la herencia los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria: sin embargo, de lo anterior se advierte que el denominador común de la acción real, es la persecución a través de la misma, de algún bien sobre el que el demandado está ejerciendo un control.

Dentro de las acciones reales encontramos la acción reivindicatoria, la acción posesoria, la acción negatoria, la acción confesoria la acción hipotecaria, la acción de petición de herencia, la acción interdictal, entre otras.

Acciones personales.- Estas acciones están definidas dentro de la legislación procesal civil mexicana, muestra de ello es el texto del artículo 25 del código civil en comento, que a la letra señala lo siguiente: "Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, hacer o no hacer determinado acto". Luego entonces, la acción personal, es "La que corresponde a alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquier obligación contraída, ya que proviene de un contrato o cuasicontrato, de delito, cuasidelito o de la ley; y se dice personal porque nace de una obligación puramente de la persona (por oposición de cosa) y se da contra la obligada o su heredero. Quien la inicia pide que determinada persona de, haga o no haga aquello a que se obligó; en su consecuencia, el acreditar la obligación en cuya virtud demanda."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Obregón Heredia, Jorge. Código Civil Concordado para el Distrito Federal, México, 1998, p. 21

Acciones mixtas.- Son aquellas que participan tanto de características de las acciones reales como de las personales y esta división puede ser considerada clásica, pues sus antecedentes los encontramos en el derecho romano.

"Las acciones mixtas, tradicionalmente consideradas como tales, aunque, como ya dijimos, son dos acciones, una personal y otra real, son la de división de la cosa común (actio conmuni dividundo, el artículo 939 del Código Civil del Distrito Federal). La partición de herencia (actio familiae erciscundae, artículos 1767 a 1787 del Código Civil del Distrito Federal y 854 a 870 del de Procedimientos Civiles del Distrito Federal) y de apeo y deslinde de un predio (actio finium regundorum) catalogada en la actualidad como un acto de jurisdicción voluntaria, regido por los artículos 832 a 937 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal."<sup>10</sup>

Acciones del estado civil.- Bajo este concepto se aglutinan acciones de la más variada naturaleza, como son: a) relativas al estado civil de las personas por medio de las cuales se declare que el estado civil de la persona se modifica o extingue; b) concernientes a las actas del registro civil, por medio de las cuales se rectifican o se declara su nulidad y cancelación; c) posesorias del estado civil para mantener en la posesión o reintegrar en ella al que ha sido perturbado o despojado de la misma.

### **En razón a su objeto.**

La clasificación de las acciones en razón de su objeto, ha dado lugar a que las mismas se cataloguen en acciones de condena, declarativas, constitutivas, ejecutivas, precautorias o preservativas, ejecutivas y dispositivas.

Acciones de condena.- Son acciones de condena las que pretenden del demandado una prestación de dar, hacer o no hacer. Los procesalistas mexicanos Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga exponen que las acciones de condena: "son aquellas en las que por el actor se pide que se imponga al demandado el

---

<sup>10</sup> Arilla Bas, Fernando. "Manual Práctico del Litigante2, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 50

cumplimiento de una determinada prestación. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo."<sup>11</sup>

Acciones declarativas.- En la acción declarativa, el actor pretende terminar con una situación de incertidumbre respecto del derecho que le sirve de fundamento para el ejercicio de la misma. Luego entonces, tenemos que la finalidad o el objetivo que persigue el ejercicio de la acción que se estudia es: "la de obtener, con la eficacia de la cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico, y también, excepcionalmente, sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídico relevante, que puede dar origen a una relación jurídica o de un derecho."<sup>12</sup>

De gran importancia son las acciones declarativas, ya que a través de ellas se dilucidarán situaciones dudosas que pueden dar lugar a conflictos y responsabilidades futuros, con afectación de la seguridad jurídica, pues, mientras no haya un pronunciamiento judicial, no se sabe a ciencia cierta a que atenerse.

Acciones constitutivas.- Son acciones constitutivas aquellas que se dirigen a obtener la creación, la modificación o la extinción de un derecho o una obligación, o una situación jurídica.

Se puede citar como ejemplos de la acción en estudio la acción de divorcio necesario, dado que tiende a extinguir el vínculo matrimonial, lo mismo puede decirse de la acción de nulidad de matrimonio; así también la acción de terminación de un contrato de arrendamiento. Una acción que tendiera a la creación de derechos podría ser aquella que tuviera como objetivo la constitución de una servidumbre legal o una hipoteca necesaria. Finalmente, la modificación de la situación jurídica correspondiente podría reclamarse invocando que ha operado la novación en un contrato.

---

<sup>11</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, México, 2001, p. 168

<sup>12</sup> Ibidem.

Acciones ejecutivas.- Es obvio que por acción ejecutiva debemos entender la que deriva de un documento con cualidades específicas que permiten desde que se ejercitan, antes de la sentencia definitiva, gravar provisionalmente el patrimonio del deudor. Claros ejemplos de este tipo de acciones son la ejecutiva civil, la ejecutiva mercantil, la hipotecaria, la ya derogada acción de desahucio cuando se pide embargo de bienes por citar algunas.

Acciones precautorias.- También llamadas cautelares o preservativas, son "aquellas que tienen como objeto conservar la futura efectividad de una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado. Por tanto, en el arraigo y en el embargo precautorio se toman providencias de protección anticipada a favor de los derechos del actor que se harán valer en la acción definitiva."<sup>13</sup>

Dicho de otra forma. "La finalidad de estas acciones es de conservar el estado de hecho y de derecho en que se encuentra el patrimonio del deudor, hasta en tanto se declare certeza del derecho del que se pretende.

Muchas veces pueden desaparecer o disminuir las garantías otorgadas u ofrecidas por el deudor, ya sea por negligencia o mala fe de éste, por su culpa o por su dolo. Las acciones cautelares tienden a evitar esto, sustrayendo la disponibilidad del obligado todo o parte de su patrimonio."<sup>14</sup>

Finalmente cabe señalar que este tipo de acción es dependiente de una acción definitiva, misma que será necesario intentar si se desea conservar la situación que provisionalmente se ha obtenido a través de la medida cautelar, objeto de la acción preservativa, de tal suerte que si no se intenta o resulta improcedente la acción definitiva intentada, se extinguirá lo conseguido a través de la acción precautoria.

---

<sup>13</sup> Arellano García, Carlos. "Teoría General del Proceso", Edit. Porrúa, México, 2000, p. 261

Acciones dispositivas.- Son aquellas que se fundan en los principios generales derecho, es decir, en los "criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presenta en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador."<sup>15</sup>

De acuerdo al artículo 2.31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México las excepciones son las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o de capacidad del actor.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia. ..."

a) Excepción de incompetencia del juez.

Esta excepción tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consiste en la competencia del órgano jurisdiccional.

Para plantear la incompetencia del juzgador, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece dos vías, a elección del demandado: la declinatoria, la cual se promueve ante el juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que remita

---

<sup>14</sup> Ibidem.

testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos, cuál juez debe conocer del asunto. En el caso de que se plantee la excepción de incompetencia por declinatoria, el juez debe también remitir testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste, una vez verificada una audiencia de pruebas y alegatos, decida cuál es el juez competente.

b) Excepción de falta de legitimación procesal.

Esta excepción trata de regularizar el procedimiento evitando seguir un juicio con una persona que carece legalmente de la representación que ostenta.

En consecuencia, se dirige en contra de quien ostenta como parte formal del juicio y a través de la excepción se objeta la representación legal o voluntaria del representante basándose en la omisión de los requisitos formales que la ley exige para integrar la personería.

Muchos litigantes confunden la falta de personalidad con la falta de derecho del actor para demandar, siendo cosas diferentes. A una persona que comparece por sí misma no puede oponérsele como excepción la falta de personalidad pues actúa en su propio nombre; quizá no tenga derecho para demandar, pero esto debe hacerse valer como una excepción de fondo y nunca como una excepción procesal.

c) Preexistencia de otro juicio.

Para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias el demandado tiene el derecho de oponer como defensa procesal la existencia anterior de otro juicio que verse sustancialmente sobre el mismo problema.

---

<sup>15</sup> De Pina, Rafael "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 236

Legislativamente se clasifican las excepciones que tienden a este fin y se identifican en dos clases:

La litispendencia, es decir, la existencia de un juicio idéntico al que nuevamente se promueve en contra del demandado por el mismo actor; y la conexidad, cuando el negocio nuevo no es idéntico sino semejante, ya que las cosas que se piden son diversas, no obstante la identidad de las personas, la causa de pedir y las acciones.

"Chioventa dice que existen presupuestos procesales especiales que sólo pueden hacer valer las partes como excepciones impositivas para la constitución de la relación procesal y cita entre ellos la litispendencia. Este presupuesto procesal especial no le puede hacer valer de oficio el órgano jurisdiccional sino que se requiere la excepción de la parte interesada."<sup>16</sup>

d) Nueva tramitación de las excepciones dilatorias y objeciones a los presupuestos procesales.

El artículo 2.37 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, enumera las excepciones dilatorias y que son las siguientes:

- I. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada;
- II. La división;
- III. La excusión;
- IV. Las demás que señale la ley.

La falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada. Es conveniente recordar que el plazo es un acontecimiento futuro de realización cierta de cuya realización depende el nacimiento o la extinción de una obligación y que la condición es un acontecimiento futuro de realización incierta de

cuya realización depende el nacimiento o la extinción de una obligación. Por tanto, si la obligación cuyo cumplimiento se demanda en un juicio aún no es exigible porque el plazo no se haya cumplido o la condición realizado, el efecto jurídico de la excepción es paralizar el juicio hasta en tanto se realice la condición o se venza el plazo.

El momento en que el negocio jurídico debe comenzar a producir o cesar de producir sus efectos. Distinguiéndose dos especies fundamentales: el término inicial, que señala la iniciación de los efectos y el término final, que señala su cesación. Se llama condición todo acontecimiento futuro e incierto del cual se hace depender la eficacia o la resolución del negocio jurídico. También hay dos especies, la suspensiva en virtud de la cual el perfeccionamiento del negocio jurídico depende la realización del hecho y la resolutoria en cuanto que verificado el hecho cesa retroactivamente la eficacia del negocio jurídico.

Hay por consiguiente bajo este aspecto, un cierto paralelismo entre término y condición suspensiva, el término inicial y la resolutoria el final; pero su intrínseca diversidad aparece clara, si se considera que el negocio con el término inicial surge en el acto de la declaración y el derecho es ya adquirido, quedando sólo en suspenso su ejercicio; que en el negocio con término final nada se destruye cuando el término vence, sino que solamente desde este momento dejará de producir ulteriores efectos, de modo que no pueda hablarse de retroactividad o dependencia. Nótese que el término además de cierto y futuro debe ser también posible.

División y excusión. En las obligaciones contraídas por los fiadores, es decir, por quienes se comprometen con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, al ser demandado puede oponer el beneficio de excusión que consiste en aplicar el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, haciendo valer precisamente la excepción.

---

<sup>16</sup> Becerra Bautista, José. "La Teoría General Del Proceso Aplica al Proceso Civil del Distrito Federal",

Por otra parte, cuando hay varios fiadores de un mismo deudor y por la misma deuda, cada fiador sólo debe pagar la parte proporcional que le corresponde. Por tanto, si es demandado por la totalidad, puede oponer la excepción de división.

Como se ve, en todas las excepciones dilatorias no se ataca el derecho sustantivo mismo; únicamente se obliga al actor a cumplir con las obligaciones legales o contractuales que presupone el ejercicio de la acción, para evitar tramitación de negocios inútiles.

El efecto jurídico que producen estas excepciones, sin embargo, es común en cuanto que no extinguen el derecho de acción a favor del actor, por lo cual aun cuando se declaren procedentes el actor puede iniciar un nuevo juicio sin que se le pueda oponer la excepción de cosa juzgada.

Reconvención.

Cuando el demandado, a consecuencia precisamente de la acción ejercitada en su contra, hace valer un derecho que a su vez tiene en contra del mismo actor, después de contestar la demanda, formula una reconvención o contra-demanda que, formalmente, debe satisfacer los requisitos de una demanda.

Con la reconvención el proceso toma dos vertientes, en el cual en el mismo expediente se tramitan dos juicios en que las partes son simultáneamente, actor y demandado.

No comparencia al juicio del demandado.

Cuando el demandado, a pesar de haber sido emplazado legalmente no comparece por sí, por medio de representante legal o cuando por él no comparece

tampoco un gestor judicial, surge un problema procesal: la no comparecencia al juicio por parte del demandado.

Para que haya juicio se requiere la existencia del demandado; por tanto basta que legalmente se le haya emplazado para que los tribunales puedan proseguir sus trámites ya que no podría operar la administración de justicia si estuviera supeditada a la voluntad del demandado para comparecer al juicio; bastaba con que el que ningún juicio pudiera tramitarse.

Hemos visto que en virtud del principio dispositivo que domina el proceso civil, la parte demandada puede o no contestar la demanda y comparecer al juicio. Por tanto, su no comparecencia voluntaria, no impide que se instaure la relación procesal, con tal de que se cumpla en nuestro sistema legislativo con el artículo 14 Constitucional que obliga a los tribunales a seguir las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales está precisamente el llamar a juicio a la parte demandada. En teoría, los autores italianos, hablan del principio contradictorio en virtud del cual el juez, para decidir una controversia civil, debe citar a la parte en contra de la cual se entable una demanda.

En consecuencia, el juicio una vez que se haya acreditado que legalmente se emplazó al demandado, debe proseguir, en rebeldía de éste.

La rebeldía, hace que el demandado sufra las consecuencias de su incomparecencia.

La primera consecuencia es la confesión ficta de la parte demandada, es decir que la ley presupone ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, facilitando en esta forma la posición del actor dentro del procedimiento ya que no tiene enemigo al frente, sin embargo debe probar los extremos de su acción.

## **2.4. Las Sentencias en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.**

Las resoluciones más importantes son las sentencias, entendiendo como tales de manera exclusiva, como se señaló en el párrafo anterior, las que deciden el fondo del asunto.

"En relación con las sentencias judiciales en los ordenamientos procesales mexicanos, es necesario distinguir varias categorías de acuerdo, con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad."<sup>17</sup>

Las sentencias son resoluciones judiciales que se emiten una vez que se ha terminado una contienda entre dos partes que son el actor y el demandado, en la cual tiene que emitir una sentencia ya sea condenatoria, absolutoria.

La condenatoria, esto es para quien determine el juez que tiene responsabilidad de lo que se reclama, siendo consecuencia de que el actor probó su acción.

La absolutoria para quien se determine que no tuvo ningún tipo de responsabilidad y que por lo tanto lo absuelve de las pretensiones de su contraparte.

### **2.4.1. Naturaleza Jurídica.**

Procesalmente, se distingue a las Sentencias Civiles entre interlocutorias, es decir, las que resuelven cuestiones incidentales surgidas en el curso del Proceso y Sentencias Definitivas, por las que el Juez declara el proceder o no proceder del derecho de fondo.

---

<sup>17</sup> Fix-Zamudio, Héctor. "Panorama de los derechos procesales del trabajo y procesal burocrático, en el ordenamiento mexicano", Revista Mexicana del Trabajo, México, núm. 2 junio 1985

En todo caso, y dado el objetivo del presente estudio, resulta imperativo profundizar en los aspectos que conforman las Sentencias Definitivas, con las que culmina el Proceso en una Instancia.

Las sentencias definitivas constituyen el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos, en el que las partes que integran la relación jurídica procesal el verdadero fin que persiguen con el ejercicio de las Acciones y la oposición de Excepciones es la aplicación de una ley sustantiva al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

“Habiéndose definido anteriormente al proceso como un conjunto complejo de acto, tanto del Estado en su función de derechos de acción y contradicción, así como de posibles terceros ajenos a la relación principal, se puede concluir con certeza que todos esos actos conducen a la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido.”<sup>18</sup>

“La sentencia es, en su esencia, un acto de inteligencia del Juez y, por ello mismo, un juicio lógico que revista la forma del silogismo, cuya materia es la declaración de la norma jurídica aplicable al caso concreto.”<sup>19</sup>

La etimología de la palabra sentencia deviene del verbo sentir; esto es, refleja lo que el Juez siente, lo que el órgano jurisdiccional estima en relación al actuar de las partes respecto del problema planteado.

La Sentencia es, también una conclusión, derivada del juicio lógico que implica: como premisa mayor la norma general aplicable al caso concreto; como premisa menor, las partes y el conflicto sometido a estudio; y, como resultado o conclusión, lo que el Juzgador decide y lo que la propia Sentencia ordena.

---

<sup>18</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit. UNAM, México, 1981, p. 121

## **Formación de las Sentencias**

La formación de las Sentencias es según se trate de un órgano jurisdiccional unipersonal, o de un órgano jurisdiccional colegiado.

En el primer caso, el Juez, teniendo a la vista todo el material constituido durante el Proceso, emite el fallo de acuerdo a su propio y exclusivo esfuerzo mental.

Mientras que, en el segundo caso, la Sentencia se produce con el concurso de los varios Jueces que integran el Tribunal, entre los cuales, para cada litigio se designa un ponente o relator, quien formula un proyecto cuyas conclusiones se someten a votación por el resto de los Jueces o Magistrados y, el resultado de dicha votación constituye el fallo.

### **Efecto de las Sentencia.**

Como se ha mencionado, el efecto principal de una Sentencia es la aplicación del Derecho al caso concreto, la individualización de las normas jurídicas de derecho sustantivo.

Sumado a lo anterior, las Sentencias pueden producir diversos efectos, entre los que destacan:

A) la Cosa Juzgada.- Aspecto que involucra la permanencia e irrevocabilidad del Derecho establecido por medio de la Sentencia, y cuyo estudio será profundizado más adelante.

B) La Actio Juaicati.- Esto es, la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar coercitivamente cuando el perdidoso no cumple de modo voluntario. A éste respecto, la sentencia produce

---

<sup>19</sup> Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, Edit. Stylo, México, 1944, p. 25

acción y excepción contra los que litigaron y terceros llamados legalmente al juicio lo cual evidencia el interés de las partes que integran la relación procesal, de que el resultado de la sentencia prevalezca en el tiempo y surta plenos efectos.

C).- Las costas procesales.- Aspecto del que la sentencia siempre debe ocuparse, y cuya condena tiene origen, en nuestro derecho, en la temeridad y mala fe del litigante. Es un hecho basado únicamente en el comportamiento substancial y procesal de las partes, cuyo presupuesto permite al juzgador condenar a la parte que no hizo una valoración correcta de su derecho sustantivo. Esta regla establece la presunción de que, el perdedor en un juicio es responsable de los efectos injustos de un proceso, cuando puede evitarlo; o bien, cuando se dictan dos sentencias iguales, en primera y segunda instancia, constituye una sanción al excesivo afán de litigar; así mismo cuando el litigante pretende demostrar los hechos controvertidos mediante la aportación de medios de convicción falsos; y, finalmente, cuando el juicio de primera instancia tiene prevista una tramitación especial. Cabe agregar, que en la legislación de algunos Estados de la República Mexicana, la condena en costas es procedente contra la parte que, simplemente, no obtuvo una sentencia favorable a sus intereses.

### **Clasificación de las Sentencias.**

La clasificación de las sentencias más aceptada es la siguiente:

1.- Estimatorias y Desestimatorias según condenen o absuelvan al demandado. Esta clasificación atiende al éxito o al fracaso de las pretensiones hechas valer en el proceso.

2.- Interlocutorias y Definitivas, según resuelvan una cuestión parcial o incidental durante el proceso, o pongan término a la relación procesal resolviendo el litigio principal.

3.- De primera o segunda instancia atendiendo al órgano jurisdiccional que los dicta.

4.- De condena, la que impone al demandado la obligación de una prestación; Declarativas, las que esclarecen una relación jurídica; y, Constitutivas, en tanto producen un estado jurídico que anteriormente no existía. Esta clasificación atiende, en sí, los efectos sustanciales según las pretensiones planteadas en el proceso.

5.- Finalmente, atendiendo a su impugnabilidad y revocabilidad, las Sentencias pueden ser definitivas, las que ponen fin al proceso aunque existan medios de impugnación a favor de la parte inconforme; y, firmes o irrevocables aquéllas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio y son dictadas, normalmente, por tribunales superiores de segundo o ulterior grado.

#### **2.4.2. Principios de las Sentencias.**

La Sentencia definitiva es la resolución normal vinculativa para las partes, que es pronunciada por un Tribunal de primer grado, al agotarse el proceso, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.

La sentencia definitiva, así ubicada, debe forzosamente satisfacer ciertos requisitos que serán analizados a continuación.

#### **Requisitos de Forma.**

Desde el punto de vista formal, en toda sentencia, de concurrir:

A) Identificación.- Esto es, debe indicar con claridad el lugar en que se dicta, fecha, juez que la emite, nombre de las partes y objeto del pleito; todas, circunstancias que permiten identificar una Sentencia y determinar su validez jurídica.

B) Narración.- Comprenden la exposición de los Hechos acontecidos durante el procedimiento, sean, la síntesis de los puntos cuestionados a través a través de la demanda y contestación a la demanda, los medios de prueba ofrecidos y desahogados por las partes, los problemas jurídicos planteados y las incidencias materia de la resolución.

C) Motivación.- Es el análisis de los Hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a éstos problemas jurídicos se planteé. En otras palabras, la motivación de una sentencia es, en si, la aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho materia del litigio.

D) Resolución.- La sentencia jurídicamente, es la parte del fallo, que condensa la voluntad del juzgador aplicando la ley al caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, basada en su exposición narrativa.

E) Autorización.- Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del órgano jurisdiccional, de tal suerte, toda actuación debe ser firmada por el juzgador que la dirige y por su Secretario para que tenga validez plena.

Estos requisitos externos de forma de las sentencias, obedecen a la supresión de las antiguas fórmulas de las sentencias, que según la tradición española dejando al arbitrio de los jueces la forma de sus resoluciones más importantes. Esta supresión de las antiguas fórmulas ha dado como resultado que las sentencias tengan la apariencia de ensayos, adornados con citas de autores de doctrina nacional e internacional, y con una rigurosa precisión en la referencia de volúmenes

y páginas así como en la expresión de los fundamentos legales adjetivos y sustantivos en que se apoya, así como en la jurisprudencia.

De ésta manera, la estructura de las sentencias en cuanto a los elementos que deben contener así como la forma de su redacción, presenta cuatro secciones:

1. Preámbulo.- Debe contener la identificación del proceso en que se está dictando la sentencia.

2.- Resultandos.- Esto es, la narración de tipo histórico-descriptivo acerca de los argumentos esgrimidos por las partes durante el proceso, sin que el tribunal realice ninguna estimación de tipo valorativo.

3.- Considerandos.- Conforman la parte medular de la sentencia, que no es otra cosa que su motivación. Es el momento en que el Tribunal llega a sus conclusiones mediante la confrontación de las pretensiones deducidas por las partes, así como la valoración de los medios de convicción aportados al proceso.

4.- Resolutivos.- Son la parte final de la sentencia en los que se contiene la resolución del tribunal en donde se precisa en forma concreta, si el fallo es favorable al actor o al demandado, si existe condena y su monto, los plazos para su cumplimiento; es así como se resuelve en definitiva el asunto sometido a juicio.

Requisitos de fondo, internos o sustanciales de las sentencias.

Estos requisitos de tipo esencial, se refieren principalmente a las reglas jurídicas que, invariablemente, debe seguir y respetar el juzgado al dictar sus fallos, y se encuentran establecidos en los siguientes principios:

#### A) Principio de Congruencia.

El principio de congruencia obliga al juzgador a analizar y resolver todos los puntos litigiosos que las partes han sometido a su voluntad soberana, y que sólo debe resolver éstos puntos.

Esto es, que el Tribunal debe limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, pero resolverlos todos sin dejar ningún pendiente; ello, en virtud de que en la materia civil aún cuando no existía norma aplicable por laguna legislativa, basándose en los métodos de integración del derecho puede crear una norma utilizando la analogía, mayoría de razón, o los principios generales del derecho.

Pero, así como el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a resolver todos los problemas, sólo puede atender y juzgar cosas planteadas por las partes en la litis del proceso, teniendo en cuenta al momento de su decisión, los dictados del derecho y la lógica.

La congruencia es, entonces, un requisito impuesto por el derecho y por la lógica, pues significa la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el juzgador y las pretensiones que los litigantes han formulado en el proceso.

El principio de congruencia se alude en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

Debe entenderse por claridad, que el acto decisorio no sea contradictorio entre sí, y que se entienda el juicio lógico contenido en la sentencia y el silogismo judicial se establezca, de modo que no entienda entre la conclusión y las premisas.

La precisión, refiere el que los razonamientos lógico-jurídicos del órgano jurisdiccional, deben ser concretos y estar sujetos directamente con el objeto de su estudio, y que la conclusión sea el inmediato resultado del silogismo practicado.

#### B) Principio de Motivación.

La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución, lo que significa que la autoridad judicial debe establecer los preceptos o motivos jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación), y los motivos y razonamientos de hecho que lleven al órgano jurisdiccional a aplicar ése principio jurídico al caso concreto.

Este principio tiene su objeto en mantener la debida confianza y respeto a la autoridad de los órganos jurisdiccionales, y a la vez, facilita la fiscalización por los tribunales superiores de los fallos emitidos.

#### C) Principio de Exahustividad.

Es la consecuencia de los principios anteriores, ya que, una sentencia es exhaustiva en la medida, en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

#### D) Principio de fijación de la materia litigiosa.

"Carnelutti establece que la afirmación de un hecho, es la posición de éste como un presupuesto de la demanda; y que a la afirmación de un hecho corresponderá la aseveración de otro hecho por el otro litigante, y tales afirmaciones vinculan al juez a no establecer en su sentencia hechos no expresados por las partes."<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> cit. pos. Becerra Bautista, José "El Proceso Civil", op. cit. p. 172

Este principio se determina por el interés que permite aceptar que el hecho callado por las partes simplemente no existe, y que no todos los hechos alegados son reales; de tal suerte que anunciados los hechos, su verdad real sólo será conocida mediante el sistema probatorio establecido por el legislador.

La materia litigiosa, o litis, de un proceso nace en los hechos aducidos por las partes, en los cuales descansa su postura procesal y en los cuales fundan sus pretensiones y defensas.

Este principio, entraña el poder dispositivo de las partes sobre la materia de la sentencia, las partes, callando un hecho real alegando uno imaginario, pueden obligar al juez a establecer en la sentencia una situación diversa de la realidad.

E) Principio de valoración de las pruebas.

En el proceso, se busca alcanzar una verdad que responda, finalmente, a la realidad de los hechos que han dado origen al litigio; para alcanzar el juzgador el conocimiento de los hechos ocurridos y aducidos por las partes, no basta con el tratamiento de igualdad que gozan las partes en materia probatoria, a quienes pesa el gravamen de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados, materia de las pretensiones y resistencias de las partes en el proceso.

Ahora bien, para establecer si las partes cumplieron o no con la carga de la prueba de sus respectivas afirmaciones, el juzgador en la sentencia debe, dentro de su análisis lógico jurídico, realizar un engarce y confrontación fundado en sana crítica respecto de los medios de convicción alegados por los litigantes, y establecer al alcance y trascendencia de tal valoración en el resultado del fallo.

En la valoración de las pruebas, el legislador contempla un sistema mixto.

1. Tasado o legal, por el cual se fijan las reglas a las cuales el juzgador debe apreciar los medios probatorios y en el que se comprenden la confesión, la inspección judicial, los documentos públicos, los documentos privados, las presunciones legales.

2.- Sistema de prueba libre, libre apreciación o de persuasión racional, por el cual el órgano jurisdiccional debe analizar con criterio lógico el resultado de las testimoniales, periciales, documentos científicos y las presuncionales humanas.

Aunado a los anteriores sistemas de valoración, cabe agregar que el derecho procesal moderno, permite al juzgador utilizar su libre convicción para lo cual goza de la más amplia libertad para analizar las pruebas rendidas, enlazando sus resultados y confrontándolas unas con otras para establecer el resultado de dicha valuación contradictoria; y, en caso de que por el enlace de los medios de convicción y de las presuncionales formadas, el órgano jurisdiccional adquiera ánimo distinto a los hechos materia del litigio, el tribunal está obligada a fundar cuidadosamente la sentencia definitiva.

F) Principio constitucionales.

1.- Artículo 14 constitucional.- Consagra, en esencia, la irretroactividad de las Leyes; el derecho o garantía de audiencia, en el que se comprende el derecho a juicio, esto es, cuando es necesaria la intervención del afectado a efecto de probar hechos a fin de dictar la resolución respectiva; el derecho a los tribunales previamente establecidos, en lo referente a autoridades con la suficiente facultad y competencia para decidir controversias imparcialmente; el derecho a las formalidades esenciales en el procedimiento, que permite proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados por un proceso judicial; y, el control de la legalidad, que no es otra cosa que la exigencia de que las sentencias

con efectos decisivos en un proceso, en materia civil, se pronuncian de acuerdo a letra o la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho.

2.- Artículo 16 Constitucional.- que en su primer párrafo establece el principio de fundamentación y motivación, que protege los intereses particulares de las personas resumiendo en su ámbito la eficacia de su seguridad, libertad y propiedad, al tiempo que obliga a las autoridades competentes a emitir un mandamiento escrito, en el que para su proceder a inferir una molestia en los sentidos prescritos en esta norma constitucional, debe existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley, para el que existan causas suficientes que justifiquen los extremos de tal mandamiento.

G) Principio de aplicación de la norma abstracta al caso concreto.

Para llegar a la conclusión en que se encuentra concentrada la actividad del órgano jurisdiccional, desde el punto de vista lógico, el juzgador debe formular un silogismo cuya premisa mayor es la norma jurídica aplicable, la menor, los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes; y, la conclusión, importa la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido estableciendo la voluntad soberana del tribunal.

Es, en éste momento, cuando el juez cumple con la más importante de sus funciones, que es, aplicar el derecho; la determinación de la norma aplicable es, en ocasiones, incierta por la serie de problemas interpretativos o de integración que el juez debe resolver.

Ahora bien, los fundamentos de derecho invocados en el libelo introductorio de instancia por el accionante entrañan el apoyo jurídico que fundamenta la acción del demandante, y, lo mismo ocurre con el demandado, quien al oponer sus excepciones, alega una defensa que apoya en circunstancias de hecho y de

derecho; ambas posiciones, son materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda. Más, a las partes únicamente incumbe exponer los hechos en que fundan sus pretensiones y rendir las pruebas que estimen necesarias para acreditarlos, al juzgador, compete exclusivamente la aplicación del derecho independiente del invocado por las partes. Postura que, establecida como un principio general del derecho, estima que siendo el órgano jurisdiccional un perito en leyes, debe resolver conforme a derecho el litigio sometido a su competencia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo establece así:

"Si en la demanda el actor omite señalar los conceptos que norman la acción que intenta, pero de los hechos de la propia demanda se advierte que existe claridad respecto de la prestación o prestaciones que exige al demandado, tal omisión resulta intrascendente para la procedencia del juicio, ya que a las partes incumbe formular sus pretensiones, alegar y probar los hechos en que la fundan, y al juez corresponde aplicar el derecho".<sup>21</sup>

En este tenor, y siendo ésta una función exclusiva del órgano jurisdiccional, ni el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley autoriza a los jueces a dejar de resolver una controversia: las cuales, en materia civil, según ya se ha dicho con anterioridad, deben dirimirse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ley, conforme a los principios generales del derecho.

Este es un principio de estricto derecho, que, además no admite suplencia de la deficiencia de la queja, ya que el ejercicio de los derechos privados corresponde única y exclusivamente a su titular. De ahí que el juzgador debe resolver el litigio de acuerdo a lo establecido por las leyes sustantivas vigentes, o a su interpretación jurídica; pero en caso de lagunas en las leyes, el órgano jurisdiccional debe acudir a la integración de las mismas por analogía, por equidad entre las partes, y por aplicación de los principios generales del derecho.

---

<sup>21</sup> Demanda de omisión del señalamiento de los preceptos en que se funda la acción no la hace improcedente. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, febrero. Tesis VI. 1º 207, p. 308

### **2.4.3. Límites objetivos y subjetivos.**

Cuando se hace referencia a los límites objetivos, se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que se definieron en la sentencia. Por el contrario, los límites subjetivos derivan de las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada. Así, la sentencia definitiva afecta sólo a los que litigaron, debido a sus efectos vinculativos entre las partes, y es totalmente ajena a terceros.

De tal suerte, la sentencia adquiere cualidades de una *res inter alios acta iudicata*, que si bien, es un principio en materia de contratos, el mismo puede aplicarse por la analogía que vincula a las sentencias con los actos jurídicos, atendiendo a que las resoluciones judiciales sólo afectan a quienes fueron parte en juicio y no a quien no litigó, o no fue oído y vencido dentro del proceso.

Este último concepto, establece las bases por las cuales, en el proceso debe intervenir en defensa de sus intereses particulares todo individuo que al mismo, se encuentre vinculado, ya como parte actora en ejercicio del derecho de acción, o como parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción, para lo cual, es necesario realizar el llamamiento formal a juicio a aquélla persona en contra del cual se promueve, pues, en caso contrario, el proceso no puede surtir efectos y al ausente se le equipara a un tercero ajeno al juicio trayendo como necesaria consecuencia la nulidad del proceso, tema que se abundará con posterioridad.

## **CAPÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO**

### **3.1. La Queja.**

En su acepción más importante, es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la

### **2.4.3. Límites objetivos y subjetivos.**

Cuando se hace referencia a los límites objetivos, se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que se definieron en la sentencia. Por el contrario, los límites subjetivos derivan de las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada. Así, la sentencia definitiva afecta sólo a los que litigaron, debido a sus efectos vinculativos entre las partes, y es totalmente ajena a terceros.

De tal suerte, la sentencia adquiere cualidades de una *res inter alios acta iudicata*, que si bien, es un principio en materia de contratos, el mismo puede aplicarse por la analogía que vincula a las sentencias con los actos jurídicos, atendiendo a que las resoluciones judiciales sólo afectan a quienes fueron parte en juicio y no a quien no litigó, o no fue oído y vencido dentro del proceso.

Este último concepto, establece las bases por las cuales, en el proceso debe intervenir en defensa de sus intereses particulares todo individuo que al mismo, se encuentre vinculado, ya como parte actora en ejercicio del derecho de acción, o como parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción, para lo cual, es necesario realizar el llamamiento formal a juicio a aquélla persona en contra del cual se promueve, pues, en caso contrario, el proceso no puede surtir efectos y al ausente se le equipara a un tercero ajeno al juicio trayendo como necesaria consecuencia la nulidad del proceso, tema que se abundará con posterioridad.

## **CAPÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO**

### **3.1. La Queja.**

En su acepción más importante, es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la

conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.

Para el jurista Guillermo Cabanellas de Torres, define a la queja de la siguiente manera: "Petición judicial para invalidar una disposición de última voluntad."<sup>22</sup>

Para Juan Palomar de Miguel la queja es: "Desazón, resentimiento. Acusación ante el juez o tribunal competente, ejecutando en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito."<sup>23</sup>

El recurso de queja entendido como medio de impugnación tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales, y por ello la doctrina la ha llegado a calificar como un cajón de sastre. El destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, profundo conocedor de la legislación procesal mexicana califica la queja de subrecurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación.

Por lo que respecta al segundo significado de la queja como una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo.

La queja como recurso, ha sido regulada en los procesos civil, de amparo, así como fiscal y de lo contencioso administrativo.

---

<sup>22</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Edit. Heliasta, S.R. L., Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 332

<sup>23</sup> Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas", Edit. Porrúa, México, 2000, p. 1292.

A) En materia procesal civil el recurso de queja está previsto por los artículos 1.393 al 1.398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que sirven de modelo para numerosos códigos procesales de las entidades federativas.

Según el artículo 1.393, el recurso de queja tiene lugar:

- a) Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- b) Respecto de las llamadas interlocutorias (en realidad autos), dictadas en la ejecución de sentencias;
- c) Contra la denegación de la apelación y;
- d) En los demás casos fijados por la ley, entre los cuales pueden señalarse, de acuerdo con la doctrina, dos supuestos, es decir, en el caso de la resolución que dicte el juzgador en ejecución de sentencia pronunciada en otra entidad federativa o en el extranjero, y que condene al tercer opositor al pago de costas procesales, y en segundo lugar, también procede la queja contra la resolución del juez que ha impuesto una corrección disciplinaria después de oír al interesado.

El citado recurso de queja se interpondrá ante el superior inmediato dentro de los tres días siguientes de notificado el auto, al acto reclamado, comunicando su presentación en el mismo lapso al juez contra el cual se interpone, acompañándole copia, y este último debe remitir al superior informe con justificación en el plazo de tres días a partir del conocimiento del planteamiento de la impugnación. El citado recurso debe decidirse dentro del breve plazo de tres días.

Si la queja no está apoyada en hechos ciertos, debidamente fundada o exista recurso ordinario contra la resolución respectiva, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, de manera solidaria, una multa hasta de treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de un Juez de Primera Instancia y hasta de veinte días si se refiere a uno de cuantía menor.

El citado ordenamiento procesal también establece el recurso de queja respecto de otros funcionarios judiciales, como los que se calificaron de jueces ejecutores (suprimidos desde hace mucho tiempo) y los actuarios que tienen ciertas funciones de ejecución, pero sólo por defecto o exceso en las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución, y en este supuesto se hace valer la impugnación ante el juez de primera o de única instancia, que es el encargado del cumplimiento de la sentencia respectiva.

En tal virtud, en la mayor parte de los casos, la queja en el procedimiento de ejecución de sentencia se hace valer contra el citado juez encargado del cumplimiento del fallo, pero en esta materia no es muy precisa la legislación procesal puesto que, no obstante lo dispuesto por el citado artículo del mismo ordenamiento, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es procedente el recurso de apelación y no el de queja, contra determinadas resoluciones pronunciadas por el juez de la causa en el procedimiento de ejecución de la sentencia, como son las relativas a la aprobación del remate y la adjudicación, las que no están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de la sentencia, y las que tienen por objeto evitarla.

El propio artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece la procedencia de la queja ante el juez de la causa contra los secretarios del tribunal por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, pero en realidad, como lo ha hecho notar la doctrina, no se trata en este supuesto de la queja como recurso, que sólo puede interponerse contra resoluciones judiciales, sino como denuncia de una actividad irregular de los secretarios que puede dar lugar a la imposición de correcciones o sanciones de carácter disciplinario.

El Código Federal de Procedimientos Civiles no regula expresamente el recurso de queja, el que de manera incorrecta está contenido en los artículos del 259 al 266 con la denominación anacrónica de denegada apelación, que no es el nombre

del recurso, sino la causa por la cual puede interponerse la impugnación, la que según la doctrina debe ser la queja.

Por lo que respecta al juicio de amparo, el recurso de queja está regulado de manera muy complicada en los artículos del 95 al 102 de la Ley de Amparo, por lo que las disposiciones sobre su procedencia y tramitación son muy variadas. En forma sintética podemos señalar las siguientes reglas:

Por lo que respecta a su procedencia, pueden agruparse los distintos supuestos, en las siguientes categorías: a) en primer término podemos señalar como una hipótesis genérica con la cual, procede la queja contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos de jurisdicción concurrente, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio o alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contra otras resoluciones de carácter secundario dictadas por los mismos jueces de distrito o los superiores de los que hubiesen sido señalados como responsables en los supuestos de jurisdicción concurrente, como ocurre respecto de los autos que admiten demandas que se consideran notoriamente improcedentes, a las resoluciones definitivas que se dicten en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios con motivo de las garantías o contragarantías otorgadas para la efectividad de la suspensión de los actos reclamados, siempre que el importe de dicha reclamación exceda de treinta días de salario mínimo.

Por lo que respecta a las resoluciones dictadas con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo de doble grado, la queja procede en

primer lugar contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto que hubiese otorgado dicha medida cautelar, o cuando no cumplan la concesión de la libertad bajo caución. En los supuestos del juicio de amparo de una sola instancia, se interpone la queja contra los proveídos de los jueces o tribunales que hubiesen dictado las sentencias reclamadas en amparo, cuando decidan sobre la propia suspensión de los fallos impugnados o respecto de las garantías o contragarantías, o, en general, cuando causen daños o perjuicios notorios a alguna de las partes. En la misma materia de suspensión, una queja de segundo grado puede interponerse contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, superiores de los tribunales a quienes se impute la violación y excepcionalmente los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de las quejas promovidas inicialmente contra las autoridades responsables. Las reformas de diciembre de 1983 introdujeron también la queja contra las resoluciones dictadas en primera instancia sobre la suspensión provisional, que anteriormente no admitían recurso alguno.

En cuanto a la ejecución de la sentencia de amparo que otorga la protección de la Justicia Federal, la queja también procede, en primer término contra las autoridades responsables por defecto o exceso en el cumplimiento de las propias sentencias, ya sea que hubiesen sido pronunciadas en amparo de doble instancia o de único grado artículo 95, fracciones IV y IX; y en un segundo grado respecto de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito o por los superiores de los tribunales a los que se impute la violación en jurisdicción concurrente y excepcionalmente por los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de las anteriores quejas contra las autoridades responsables, o bien respecto de las decisiones para lograr el cumplimiento del fallo de amparo de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Los plazos para interponer los diversos recursos de queja son variados, pero en general podemos afirmar, que cuando se trata de queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, ésta puede

interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme; y si se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia protectora, el plazo es de un año a partir del conocimiento del cumplimiento irregular, que también puede ser reclamado por los terceros extraños afectados, salvo los supuestos de actos que afecten la vida, la integridad corporal o la libertad, o en el de derechos de ejidatarios, comuneros o núcleos de población, puesto que entonces la queja puede presentarse en cualquier tiempo. En las demás hipótesis el plazo es de cinco días a partir del siguiente al que surte efectos la resolución combatida.

También la queja, se encuentra regulada en los procesos fiscal federal y contencioso administrativo distrital. Por lo que respecta al primero, los artículos 245 a 247 del Código Fiscal de la Federación vigente regulan el recurso de queja que la parte perjudicada puede interponer ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra las resoluciones de las salas regionales violatorias de la jurisprudencia del propio tribunal. La instancia debe presentarse por conducto de la sala regional dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, con las copias del escrito para las demás partes y, en su caso, la propia sala regional, es la que turna el citado escrito al presidente del tribunal, quien está facultado para desechar las quejas notoriamente improcedentes.

Si el recurso es admitido, se designa magistrado instructor y se corre traslado a las otras partes por un plazo de cinco días, transcurrido el cual, se turna el expediente al propio instructor para que formule proyecto de resolución en un plazo que no excederá de un mes a partir del día en que hubiese recibido los autos.

La sala superior revocará la resolución si considera fundados los agravios del quejoso, a menos que considere que debe subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal regula la queja administrativa o denuncia en el artículo 13, fracción VI, el cual atribuye al presidente de la Suprema Corte de Justicia la facultad de recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el

despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno, de alguna de las salas de los Tribunales Colegiados de Circuito, o Juzgados de Distrito. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si fueren graves dará cuenta al Pleno a fin de que éste, con apoyo en el artículo 12, fracción XXX, del mismo ordenamiento, imponga sanciones disciplinarias a los jueces de distrito y magistrados de circuito, si se demuestran dichas faltas graves, pero debe suspenderlos para consignarlos al Ministerio Público, si aparece su presunta responsabilidad en la comisión de un delito.

### **3.2. La Revocación.**

Tiene su origen etimológico del "latín *revocatio-omis*, acción y efecto de revocare, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante."<sup>24</sup>

Sobre el recurso de revocación el procesalista José Ovalle Favela vierte el siguiente comentario:

"La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario, en cuanto a que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez a quo y el juzgador ad quem. Recuérdese que a los recursos horizontales también se les denomina remedios, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida, enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido."<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, Edit. Porrúa-UNAM, México, 2004, p. 335

<sup>25</sup> Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Edit. Oxford, México, 2000, p. 265

Para ello el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México señala en el artículo 1.362 lo siguiente:

"Los autos que no fueren apelables y los decretos son revocables."

Sólo procede contra los decretos y los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto. Está sujeto a las siguientes normas:

- a) Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las pronunció.
- b) El recurso de revocación se distingue del de apelación, en que este último se tramita y resuelve por el Tribunal de Alzada, mientras que la revocación la tramita y decide el mismo juez que pronunció la resolución recurrida, o el que lo sustituya en caso de recusación o excusa;
- c) La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del decreto o escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. La resolución es irrecurrible por que sólo da lugar al juicio de responsabilidad;
- d) En los juicios tanto ordinarios como sumarios que se ventilan oralmente, la revocación se decide de plano;
- e) El recurso de revocación se denomina de reposición cuando se interpone ante el tribunal superior.

Por un principio de seguridad procesal el órgano jurisdiccional no puede revocar de oficio ni en forma ilimitada sus resoluciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un principio de justicia y orden social exige la estabilidad de los derechos concedidos a las partes en un juicio y la firmeza del procedimiento. Esta seguridad firmeza y orden abarcan el encadenamiento sucesivo de las diversas etapas del proceso, de tal manera que no pueda volverse a una etapa concluida definitivamente por una revocación.

El recurso de revocación se tramita por escrito interpuesto dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto o decreto impugnado; en dicho escrito deben hacerse constar los agravios y fundarlos legalmente; se sustancia con un escrito por cada parte y el juez deberá dictar su resolución dentro del tercer día, esta resolución sólo da lugar al recurso de responsabilidad.

### **3.3. La Apelación.**

La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Podemos dividir el examen de la apelación en los códigos procesales mexicanos en dos sectores que siguen principios similares, o sea, en materia civil y mercantil por una parte, y en la penal por la otra, tomando en consideración que en principio, los procesos administrativo y laboral se tramitan en un solo grado.

De acuerdo con lo establecido por los códigos modelos, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Comercio. Se sigue esencialmente el sistema de la apelación española según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos matices.

El citado recurso procede en términos generales contra sentencias definitivas e interlocutorias y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, estableciéndose una enumeración muy variable para los autos en cada uno de los citados ordenamientos. Al respecto, el tratadista mexicano José Becerra Bautista considera, siguiendo los términos de la dispersa legislación procesal civil, que son apelables los siguientes autos: a) los que ponen término o paralizan el juicio,

haciendo imposible su continuación; b) los que resuelven una parte sustancial del proceso, y c) los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Por lo que se refiere a las sentencias, la apelación sólo se otorga contra las pronunciadas por los jueces civiles y de lo familiar, pero no contra las sentencias dictadas por los jueces de paz.

En el Código Comercio en su artículo 1336 sobre la apelación señala lo siguiente:

"Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que pueden ser impugnadas por la apelación."

La apelación puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada, pero también los demás interesados a quienes perjudique la resolución combatida, precepto que ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los terceros extraños no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo.

Por otra parte, tanto el citado Código de Procedimientos Civiles, como el Código de Comercio, disponen que la parte que obtuvo sentencia favorable, también puede interponer apelación cuando no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas. Además, el primero de dichos ordenamientos regula también la llamada apelación adhesiva.

La apelación civil y mercantil se interpone ante el juez que dictó la resolución impugnada, el cual la puede admitir o desechar, así como calificar sus efectos de manera provisional, y de acuerdo con los códigos respectivos, dichos efectos se califican, según el criterio tradicional, en devolutivos o suspensivos o ambos, los que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o como suspensivos, ya que los primeros admiten la ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos

implican que dicha ejecución debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado.

Cuando el juez de primera instancia ante el cual se interpone el recurso desecha la apelación, procede la queja y la llamada denegada apelación, en los términos del Código Federal Procedimientos Civiles.

La apelación civil asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que la misma debe motivarse ante el tribunal de segundo grado y además es restringida, pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con el primer aspecto, el apelante debe acudir ante el órgano de segunda instancia a formular agravios, y si no se presentan o se entregan fuera del plazo, se declara desierto el recurso.

Por lo que se refiere a la limitación del recurso, la apelación civil implica exclusivamente el análisis de los agravios del apelante y los del apelado en la apelación adhesiva, y solo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubieren aportado en la primera instancia por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiese tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna, y fuera de estos supuestos, el tribunal de segundo grado apreciará los hechos como fueron probados en la primera instancia.

Finalmente debemos hacer referencia a la peculiar institución calificada como apelación extraordinaria, que constituye una innovación desafortunada del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero que no es adoptada por varios de los códigos locales que lo siguen directa o indirectamente. Resulta difícil establecer un concepto preciso de esta impugnación, ya que la doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos y sólo existe acuerdo en el sentido de que no se trata de una verdadera apelación y que el calificativo correcto es el de extraordinaria, lo que es contrario a la propia apelación, que como hemos

señalado es el recurso ordinario por excelencia. En todo caso, la extraordinaria no es tampoco un recurso en sentido estricto, sino un verdadero recurso impugnativo de anulación por vicios de procedimiento.

De acuerdo con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha impugnación procede en cuatro supuestos:

- a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos al demandado y el juicio se hubiese seguido en rebeldía;
- b) Cuando el actor o el demandado no hubiesen estado representados legítimamente, o siendo incapaces, las diligencias se hubiesen entendido con ellos;
- c) Cuando el demandado no hubiese sido emplazado de acuerdo con la ley, y
- d) Cuando el proceso se hubiese seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable dicha competencia.

Los plazos para interponer ese recurso extraordinario son de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso se presenta por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, quien tiene la facultad de admitirlo o desecharlo de plano, así como de señalar sus efectos. Contra el auto de desechamiento procede el llamado recurso de denegada apelación; pero las partes pueden combatir la admisión y la calificación de efectos ante el tribunal de segundo grado.

En la apelación civil, hay que formalizar el recurso ante el órgano superior, en virtud de que los agravios pueden formularse ya sea con motivo de la interposición o bien en la audiencia de alegatos, y además, el tribunal de segundo grado posee mayores facultades que las otorgadas en cuestiones civiles, ya que es amplia la materia del recurso, con algunas restricciones, pues en esencia implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en primera

instancia, tomando en cuenta que la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubieren sido objeto del examen en el primer grado.

### **3.4. La Apelación Extraordinaria.**

Los autores del Código de Procedimientos Civiles de 1884, deben haber tenido el deseo o el propósito de resucitar o de dar nueva vigencia al Recurso de Casación, seguramente con la intención de aligerar el abrumador trabajo de la Suprema Corte de Justicia y de evitar que siguiera aumentando el rezago de asuntos civiles, en aquel alto cuerpo, pero no se atrevieron a darle, ni el mismo nombre, ni a estructurarlo de igual manera, crearon entonces el Recurso de Apelación Extraordinaria, que carece de antecedentes directos, en nuestro derecho y que en su naturaleza participa tanto de las características del antiguo Recurso de Casación como de los objetos del Juicio de Amparo, protegiendo las Garantías Individuales bastaría para comprender lo anterior, en un estudio más profundo, comparar el Recurso de Casación, con el de Apelación Extraordinaria, el Juicio de Amparo y la reparación Constitucional, con ello se acreditaría que hay identidad de causas, semejanzas de procedimientos y resultados en los que se busca la anulación del juicio que los motiva.

"Cesar" en español, es vocablo que tiene múltiples acepciones forenses según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa anular, derogar, abrogar, de manera que su derivado "Casación" connotará la acción de anular algún acto jurídico, si la Apelación Extraordinaria es un procedimiento que tiene lugar por objeto anular el juicio en el que se interpone, con toda propiedad podrá decirse, que es el procedimiento de casación el hecho de que los redactores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haya llamado a este procedimiento de Casación "Apelación Extraordinaria", sólo revela el procedimiento de ocultar los verdaderos orígenes de este recurso, que no son otros, que los del Recurso de Casación del Código Adjetivo Civil de 1884, que por innecesario fue suprimido.

La sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, cuando no existen medios impugnativos ordinarios que permitan modificarla o revocarla.

Para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada es necesario que esté firme y sólo es firme cuando en su contra no cabe recurso alguno.

Ahora bien, como el único Recurso Ordinario que puede hacer que la sentencia se modifique o se revoque, es el de apelación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha introducido, con el nombre de Apelación Extraordinaria, no un Recurso Ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente para que ésta, se base en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

En otras palabras, bajo el nombre de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece la procedencia de la apelación extraordinaria.

El Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ha establecido la finalidad de la apelación extraordinaria en reparar vicios y defectos procesales entre los cuales se encuentra indudablemente la falta de representación de las partes contendientes y es procedente si se interpone dentro de los tres meses siguientes a la notificación, aún cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada.

La competencia funcional para conocer de la nulidad de juicio denominado apelación extraordinaria, esta confiada a las Salas Civiles del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal, tratándose de resoluciones pronunciadas por Jueces Civiles de Primera Instancia o por Jueces de Paz en Materia Civil.

A continuación se analizan los cuatro supuestos que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

Lo anterior significa que debe tratarse de persona incierta o persona cuyo domicilio se ignore pues sólo en estos dos casos procede el emplazamiento por edictos que se publicaran por tres veces en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación al tenor de la Fracción II del Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

Esta causa es por que el proceso se llevó de forma deficiente, ya que las diligencias que se practicaron, fueron llevadas acabo con personas no idóneas.

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

Esta causa se da por la falta de las formalidades en el procedimiento y deja en un total estado de indefensión al demandado.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable.

Esta causa es por la falta de la competencia del juez, la cual puede ser por territorio, grado, materia.

### **3.5. Nulidades contempladas, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.**

Dentro de los campos de validez de los actos jurídicos en general, resulta de vital importancia identificar diversas situaciones, tales como el propio acto, su estructura jurídica, la obligación producto del mismo, o la relación jurídica que entonces resulta y modifica la posición inicial de los otorgantes, y hasta el documento perpetúa su otorgamiento final.

Todos los actos jurídicos tienen origen en la voluntad de los que en ellos intervienen; una parte muy importante de las relaciones jurídicas nace de los negocios jurídicos celebrados por particulares en expresión de su voluntad privada; otros, son el resultado de la voluntad manifiesta de un juzgador al aplicar el derecho en las sentencias.

En principio, los particulares son libres para realizar actos jurídicos regulando como mejor les plazca sus relaciones en el campo del derecho privado; tal libertad es conocida como autonomía de la voluntad, tal autonomía es irrestricta, la voluntad de las personas encuentra límites con respecto a la libertad de los demás, el interés general, y las buenas costumbres.

Se llaman nulidades absolutas, aquellas que se derivan o provienen de actos inexistentes. Tienen la particularidad de que no deben producir efecto alguno, pues él o los actos que las originan se equiparan a la nada jurídica, los tratadistas convienen en que estas nulidades no pueden ser convalidadas, ni por preclusión del derecho para impugnarlas ni por conformidad de las partes.

Aún cuando por la influencia del derecho civil, existe la tendencia a confundir las Nulidades Absolutas con las Nulidades de Pleno derecho, dentro de las enseñanzas del derecho procesal, tal confusión es injustificada, por obedecer, cada

una de las razones y motivos de distinta índole; la nulidad absoluta tiene como origen una violación grave a la norma procesal que debe privarla de todo efecto jurídico, la nulidad de pleno derecho es aquella que por disposición legal expresa, opera por Ministerio de Ley, sin que el juez se vea precisado a decretarla, lógico, natural y jurídico fuera de las nulidades absolutas operan de pleno derecho, pero no existe dentro de nuestra sistema legislativo disposición alguna que así lo prevenga.

Los actos afectados por la nulidad relativa surten sus efectos, en tanto el juez no decreta la nulidad, tienen estas nulidades la particularidad a diferencia de las absolutas de ser convalidables, en virtud de consentimiento tácito, que implica el no ejercicio de la acción procesal de nulidad, la actuación queda convalidada por Ministerio de Ley.

Aquí, así como en derecho civil, el más discutido, es el relativo a la inexistencia del acto procesal, que unos sostienen y defienden cual si se tratara de unas clases especiales de nulidades que otros niegan como nulidad en si misma, considerándola solamente, como la causa o motiva que engendra las nulidades absolutas. Por acto inexistente se entiende aquel que materialmente existe, que tiene existencia de hecho pero que carece de existencia jurídica.

A pesar de su existencia real y tangible la doctrina lo considera o lo equipara a la nada jurídica.

La verdad en la discusión parece ser que las nulidades absolutas son las que producen actos jurídicamente inexistentes. En otras palabras, la nulidad absoluta es la consecuencia de la inexistencia "Hay entre nulidad absoluta e inexistente una relación de causa efecto."<sup>26</sup>, en la que la causa es la inexistencia jurídica del acto procesal y el efecto, la nulidad absoluta.

---

<sup>26</sup> Ibidem.

De aquí que, a esta relación de dependencia de una a otra, unos la denominan por la causa y otros por el efecto, y así hablar de inexistencia es tanto como decir nulidad absoluta. Como las nulidades sean de derecho civil o procesal, o absolutas o relativas u originales o derivadas, son siempre una consecuencia de un acto viciado en su constitución, resulta evidente, que la discusión no terminará, mientras no se reconozca que la inexistencia del acto procesal, es la que determina la nulidad absoluta del mismo, o sea, que por ser igual a la nada jurídica estará privado de todo efecto.

En doctrina, por ejemplo de nulidades absolutas, se puede citar entre otros, los siguientes: Las actuaciones de un juez practicadas con posterioridad a la fecha en que su jurisdicción quedó suspendida en virtud de una recusación, de una apelación admitida en doble efecto o después de haber sido declarado incompetente para conocer del negocio jurídico, lo actuado a partir de un emplazamiento ilegal o lo actuado mediando una incompetencia por la razón de la materia, grado, cuantía, fuero, territorio o en general cuando se reúnan los presupuestos procesales, en estos casos, la violación a las normas del procedimiento es de tal manera grave, que entre la inexistencia jurídica de las actuaciones de manera, que es inconcebible que estén sujetas a convalidación, o a que, la inactividad de las partes, purguen sus efectos de origen.

Aún cuando se sostiene que las violaciones procesales son de igual gravedad, y que no es posible subclasificarlas desde este punto de vista, es también evidente que hay defectos procesales de menor importancia, que darían lugar a nulidades relativas, sujetas, consecuentemente, a convalidación a que las partes las impugnen, de acuerdo a su conveniencia o en proporción al interés que el acto despierte en ellas.

Las nulidades de pleno derecho, no deben ser confundidas con las nulidades absolutas, son aquellas que no requieren de declaratoria judicial plena para que la actuación se vea privada de todo efecto, estas nulidades, por ministerio de ley

invaliden lo actuado, hay en cambio, nulidades que requieren de declaratoria judicial, para que el acto viciado en su constitución, deje de surtir los efectos que en otras condiciones debería de producir. En nuestro derecho existen más de un caso en que la nulidad opera de pleno derecho: que lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, pues todas las demás nulidades requieren de declaratoria judicial.

Hay legislaciones que permiten a los jueces decretar de oficio las nulidades que advierten y dictar las providencias que crean pertinentes, como la garantía del proceso para los litigantes, pero esta institución es desconocida dentro de nuestro derecho escrito, no así en la práctica forense de tal manera que si el juez advirtiera que dentro del juicio existen causas de nulidad y no fueron denunciadas por las partes en su tiempo y forma, tendrá facultad para revisarlas, para mandar reponer las actuaciones viciadas.

#### Nulidades Originales y Derivadas.

La doctrina como se ha dicho, distingue además, entre nulidades originales y nulidades derivadas. La nulidad de una actuación puede tener su origen en el acto mismo, es decir, en sus condiciones intrínsecas, ya sea porque, le falte formalidades esenciales o por el estado de indefensión que pueda producir, en cuyo caso la actuación es originalmente nula, pero hay también nulidades que derivan de la nulidad de las actuaciones anteriores y cuya nulidad trasciende a las posteriores, a esta segunda clase de nulidades es a lo que, se llama nulidades derivadas y que tienen su causa o su razón de ser, en lo que es el principio del "concatenado del procedimiento" según lo cual, las actuaciones anteriores van sirviendo de presupuesto y de condición a las posteriores, si en el curso de un juicio existe alguna nulidad que no hubiere sido convalidada, las actuaciones posteriores estarán también viciadas de nulidad, aún en el supuesto de que en sí mismas sean perfectas, precisamente por haberse roto el concatenado procedimiento y su desarrollo progresivo.

Cuando dentro de nuestro derecho se pide la nulidad de lo actuado a partir de una fecha determinada de tal o cual acto procesal, la causa de nulidad que se intenta es propiamente de la rotura del enlace legal, que debe existir entre las actuaciones posteriores y las anteriores, aún cuando dentro de nuestro derecho positivo no esté establecida expresamente esta clase de nulidad, son procedentes porque siempre las actuaciones anteriores sirven de presupuesto y de condición a las posteriores, si aquellas son defectuosas las posteriores lo serán de igual manera.

Lo anterior da lugar a que haya dos clases de nulidades: aquellas que se refieren a determinada actuación, y otras que afecta a toda una parte del juicio o a su totalidad, como en el caso de las apelaciones extraordinarias y el de nulidad de juicio concluido, cuyo efecto es el de reponer todo el procedimiento.

La procedencia de la nulidad derivada, está sujeta a la condición de que el acto posterior este vinculado al anterior nulo, por un nexo jurídico y lógico, si este vínculo no existe, no habrá nulidad derivada. Tal sería el caso de una nulidad que se hubiere producido dentro de una cuestión incidental, que por estar desvinculada con el principal, desde el punto de vista que nos ocupa, no tendrá trascendencia respecto de la validez de las actuaciones principales.

### **Nulidades implícitas y explícitas.**

El principio de especificidad de las nulidades, es enunciado diciendo, que no existen más nulidades procesales, que las establecidas por la ley, ya sean explícitas o implícitas. Respecto a las explícitas son aquellas que la ley señala expresamente, no existe problema ya que bastará aplicar en sus términos, la disposición relativa, pero respecto a las implícitas o sea aquellas que solamente se infieren o se deducen del texto legal, la cuestión se vuelve más difícil o las opiniones se dividen.

Unos sostienen que toda contravención a las leyes procesales produce la nulidad de la actuación. Y otros los que siguen la escuela francesa, aseveran que ninguna actuación es nula, si la ley no lo establece.

En nuestro derecho no toda actuación violatoria de la ley procesal es nula; para que sea nula se requiere que le falte formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente lo determine, en otro caso, la resolución si en ello consistiere la actuación será recurrible.

El artículo 1.40, 1.188, 1.189, 1.190 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, previene que las actuaciones serán nulas cuando le falte alguna formalidad esencial, que deje sin defensa a cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente lo disponga.

El precepto no distingue entre nulidades absolutas y nulidades relativas, tampoco diferencia las nulidades originales, de las nulidades derivadas.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

#### **4.1. La Jurisprudencia.**

Es obvio que al no encontrarse regulada expresamente en la mayoría de la legislación adjetiva civil mexicana la acción de nulidad de juicio concluido, la jurisprudencia es la fuente primordial de aquélla, para su ejercicio en la práctica procesal.

Así pues, a continuación transcribiremos textualmente las tesis de carácter jurisprudencial emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se relacionan a este trabajo:

Unos sostienen que toda contravención a las leyes procesales produce la nulidad de la actuación. Y otros los que siguen la escuela francesa, aseveran que ninguna actuación es nula, si la ley no lo establece.

En nuestro derecho no toda actuación violatoria de la ley procesal es nula; para que sea nula se requiere que le falte formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente lo determine, en otro caso, la resolución si en ello consistiere la actuación será recurrible.

El artículo 1.40, 1.188, 1.189, 1.190 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, previene que las actuaciones serán nulas cuando le falte alguna formalidad esencial, que deje sin defensa a cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente lo disponga.

El precepto no distingue entre nulidades absolutas y nulidades relativas, tampoco diferencia las nulidades originales, de las nulidades derivadas.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

#### **4.1. La Jurisprudencia.**

Es obvio que al no encontrarse regulada expresamente en la mayoría de la legislación adjetiva civil mexicana la acción de nulidad de juicio concluido, la jurisprudencia es la fuente primordial de aquélla, para su ejercicio en la práctica procesal.

Así pues, a continuación transcribiremos textualmente las tesis de carácter jurisprudencial emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se relacionan a este trabajo:

#### **4.1.1. Histórica.**

A continuación, se expondrán una serie de tesis jurisprudenciales referentes a las Épocas Quinta, Sexta y Séptima, y las cuales aluden a la nulidad de juicio concluido:

##### **Séptima Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 169-174 Cuarta Parte**

**Página: 147.**

##### **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PROCESO FRAUDULENTO.”**

Independientemente de que se aduzca como base de la acción de nulidad que se promueve, que el procedimiento seguido en el juicio ejecutivo mercantil que se pretende anular fue fraudulento, si el demandado en éste contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas e interpuso recursos, pronunciándose en su oportunidad sentencia ejecutoriada, debe estimarse que no está legitimado para demandar posteriormente la nulidad del juicio concluido, ya que al habersele respetado la garantía de audiencia, opera en su contra la excepción de cosa juzgada”.

Amparo directo 2985/83. Manuel Maldonado Garcia. 3 de marzo de 1983.

Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, página 787.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "JUICIO CONCLUIDO, NULIDAD DE (PROCESO FRAUDULENTO).".

##### **Sexta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Cuarta Parte, XCIV**

**Página: 140**

**“NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA.”** Aunque es verdad que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no reglamenta la acción de nulidad de procedimientos concluidos, sino únicamente la nulidad de actuaciones en el curso del procedimiento, pero antes de dictarse sentencia, también lo es que la Suprema Corte ha establecido que se puede promover la nulidad sobre un juicio ya concluido por sentencia definitiva, pudiendo hacerse valer como acción o como excepción ante un juez común, sin necesidad de acudir a un juez Federal”.

Amparo directo 558/58. Francisco Serrano Solís y coags. 21 de abril de 1965. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.  
Volumen XXXIV, Cuarta Parte, pág. 140. Amparo directo 6942/56. Felipe R. Hernández y coag. 25 de abril de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

**Sexta Época**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: Cuarta Parte, XXXIV**  
**Página: 140**

**“NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL).”** Aunque es verdad que ni el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz ni el de la misma materia del Distrito Federal, reglamentan la acción de nulidad de procedimientos concluidos, sino únicamente la nulidad de actuaciones en el curso del procedimiento, pero antes de dictarse sentencia, también lo es que la Suprema Corte ha establecido que se puede promover la nulidad sobre un juicio ya concluido por sentencia definitiva, pudiendo hacerse valer como acción o como excepción ante un juez común, sin necesidad de acudir a un juez federal”.

Amparo directo 6942/56. Felipe R. Hernández y coags. 25 de abril de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

**Quinta Época****Instancia: Tercera Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: CI****Página: 2765**

**“NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).”** Es ilegal decretar la nulidad de un juicio concluido por sentencia, pues en la legislación del Estado de México no existe disposición alguna que autorice la existencia de un juicio de nulidad de otro juicio, y el artículo 8o. del Código Civil de dicha entidad no se refiere a procedimientos judiciales, sino a obligaciones entre particulares”.

Amparo civil directo 5209/44. Bustos Loreto, sucesión de. 28 de septiembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

**Quinta Época****Instancia: Tercera Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: LXXVIII****Página: 4263**

**“NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA.”**

Una vez concluido el juicio por sentencia ejecutoria, no es lícito que en un juicio autónomo, se pretenda la nulidad de aquél.

Amparo civil directo 2363/43. Lozano María. 30 de noviembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

De las anteriores transcripciones se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que una vez

concluido un juicio por sentencia ejecutoriada, no era posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo. Las nulidades debían ejercitarse como excepción o como recurso y no como procedimiento, porque ningún precepto legal autoriza esa acción de nulidad. Por otra parte, no existiría nunca la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados por medio de sucesivas acciones de nulidad. Los interesados podían requerir directamente del Juez de la causa, en la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades legales. En resumen, la ley procesal no permitía que se ejercitarán acciones de nulidad de procedimiento civil, como autónomas, en diverso juicio, sino que únicamente se pueden hacer efectivas las nulidades durante el procedimiento seguido en el juicio, por medio de excepciones o recursos; todo lo cual lleva a la conclusión de que la autoridad judicial no está facultada legalmente para revisar, en un juicio autónomo, la legalidad del procedimiento efectuado en otro juicio, ya que las nulidades deben estar previstas por la ley. Además, es inconsecuente que en un juicio se decida la nulidad de otro en el que intervinieron distintas personas, sin oír a éstas, pues con ello se incurriría en violación del artículo 14 constitucional.

#### **4.1.2. Aplicable.**

**Octava Época.**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989.**

**Página: 338.**

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, CUANDO PROCEDE LA.”** Por regla general, no es posible que alguna de las partes que intervinieron en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, pida la nulidad del mismo, puesto que rige para ellas la autoridad de la cosa juzgada; sin embargo, cuando cierta persona se ve afectada con algún procedimiento al que es extraña, sí es factible ante la autoridad jurisdiccional pida que se nulifique tal proceso, sólo que para obtener esta declaración es necesario que

previamente justifique que el litigio fue simulado, o bien, que una de las partes en él actuó dolosamente con el propósito de que un tercero quedara inaudito”.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/89. Guillermo Santillán y coagraviada. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Luis Ángel Hernández.

#### **Novena Época**

**Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VI, Octubre de 1997**

**Tesis: VI.4o.10 C**

**Página: 771**

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DE USUCAPIÓN. LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, POR PROCESO FRAUDULENTO, NO PRODUCE COMO EFECTO LA REIVINDICACIÓN DE LA COSA A FAVOR DEL DUEÑO QUE NO FUE EMPLAZADO.”** Cuando se ejercita y resuelve favorablemente la nulidad de juicio concluido de usucapión, por proceso fraudulento, al haberse omitido emplazar al propietario del inmueble, la declaración de nulidad produce la ineficacia de la cosa juzgada, para el efecto principal de que el dueño que aparece como tal en el Registro Público de la Propiedad, sea llamado al juicio de que se trata; incluso, si el artículo 1942 del Código Civil del Estado de Puebla señala que es nula la transmisión de derechos reales sobre un inmueble, por una persona que fue su propietaria aparente en virtud de un acto anulado, y el diverso 1924 dice que si la sentencia declara la nulidad absoluta, los efectos que el acto haya producido se destruyen retroactivamente, no cabe duda que en el caso la nulidad se extiende no sólo al título de propiedad que la parte actora obtuvo mediante la usucapión, sino también al de la escritura posterior a través de la cual transmitió ese derecho real. Sin embargo, la nulidad de que se trata no tiene como efecto reivindicar el

inmueble a favor del dueño, dado que la posesión respectiva no se recibió en virtud o por consecuencia del juicio anulado, ni tampoco puede estudiarse en el mismo juicio de nulidad, por haberse intentado de manera autónoma la procedencia de la acción reivindicatoria, pues si el artículo 1943 del mismo ordenamiento establece que los bienes a que se refiere el diverso 1942 pueden ser reclamados directamente del poseedor actual, mientras no se cumpla la usucapión, resulta que no es factible examinar esa acción real al margen de la usucapión, que quedaría pendiente de decidir por virtud de la nulidad del juicio, y debe tenerse presente que aun cuando la acción reivindicatoria es imprescriptible, desaparece cuando ha prosperado la usucapión, de allí la necesidad de que ambas se resuelvan en una misma sentencia”.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 376/97. Ponciano Pérez Soriano. 12 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: José Luis González Marañón.

#### **Novena Época.**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VIII, Noviembre de 1998**

**Tesis: II.2o.C.129 C**

**Página: 550**

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE. Y DE QUÉ DISPOSICIÓN LEGAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”** No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada; sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta; a esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurra quien lo promueve, solo o con la

colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa, en perjuicio de un tercero. Ello porque la materia de este procedimiento es la violación al debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento, objeto del juicio; y b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa, deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 281/98. Quirino Antonio Martínez Ramos. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 199, tesis 295, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO."

**Novena Época.**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VI, Agosto de 1997**

**Tesis: XI.3o.5 C**

**Página: 765**

**"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. HECHOS QUE DEBE PROBAR EL ACTOR."** La jurisprudencia 295, publicada en la página 199 del Tomo Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995,

establece que la nulidad de juicio concluido procede excepcionalmente respecto del proceso fraudulento; de ahí que el actor deba demostrar exclusivamente el hecho en que funda dicha circunstancia, pero no aspectos que debieron ser materia de excepción en el juicio cuya nulidad se pretende.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 476/96. Carlos Díaz García. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Julio A. Ibarrola González. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.

**Novena Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, Marzo de 1997**

**Tesis: VII.1o.C.8 C**

**Página: 827**

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO.”** La posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/96. Hugo Moha González. 29 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

**Octava Época.**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIII, Marzo de 1994**

**Tesis: I.3o.C.666 C**

**Página: 392**

**“JUICIO FRAUDULENTO, LEGITIMACION PARA PROMOVERLO.”**

Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por fraudulencia, la circunstancia de que el promovente hubiese comparecido al primer juicio y hubiese ejercitado sus derechos procesales, excluye la posibilidad de que hubiese existido colusión de los litigantes para perjudicarlo, y que el juicio cuya nulidad se pretende se hubiera tramitado a sus espaldas, colocándolo en estado de indefensión. No es óbice para lo considerado que la nulidad de juicio concluido puedan promoverlo las partes mismas y los terceros legitimados, porque el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a terceros, sino también a las partes. Tal criterio debe entenderse en el sentido de que las partes podrán promover la nulidad del juicio concluido, siempre y cuando el mismo se haya seguido a sus espaldas, sin su consentimiento, puesto que en dicha hipótesis su situación es equiparable a la de un tercero legitimado. De no ser así, se perdería el respeto a la cosa juzgada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 433/94. Lilia Antonieta Núñez Pellón. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

**Octava Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990  
Página: 309**

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LEGITIMACION PARA PROMOVERLA.”** De la jurisprudencia 196, visible en las páginas 589 y 590, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que establece la procedencia de la acción de nulidad contra el juicio concluido fraudulento, se deduce que las partes mismas y los terceros están legitimados para impugnar por ese medio la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de que, por un lado, el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a los terceros, sino también a las partes, que si no fueron legítimamente representadas, únicamente en apariencia figuraron en el proceso como partes en sentido material y se encuentran, por tanto, en idéntica situación que los terceros, no oídos ni vencidos en el juicio de cuya nulidad se trata y, por otra parte, de acuerdo con el principio res inter alios acta, la sentencia daña o aprovecha únicamente a los que han litigado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 1084/89. Rebeca Cordero Rodríguez. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizaño.

**Octava Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV-II, Febrero de 1995**

**Tesis: VI.1o.186 C**

**Página: 419**

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.”** En un principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue

fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo”.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 195/89. Juan Juárez Sánchez. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la nulidad de juicio concluido procede respecto del proceso fraudulento. Ahora bien éste se da cuando varios sujetos acuerdan afectar a un tercero, a través de tramitar un juicio al que éste resulta ajeno, bien porque no se le da el carácter de parte o cuando dándosele, no se le llama al procedimiento debido a maquinaciones de los interesados que impiden su intervención, maquinaciones a las que el juez es ajeno. Se precisa pues un concierto de voluntades que no se da cuando sólo se trata de una exigencia calificada de excesiva y el demandado es adecuadamente llamado a juicio, a modo tal que puede defenderse en los diversos estadios procesales, debiendo indicarse de lo anterior, que no contesta la demanda, ni esgrime defensas a su favor, por lo que esa omisión sólo a él debe perjudicarlo y no es correcto subsanarla a través de promover la nulidad por medio de un segundo juicio.

#### **4.2. La Cosa Juzgada.**

Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

A este respecto, el Maestro Cipriano Gómez Lara señala que la cosa juzgada es "...el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquiere las sentencias.

Con base en esta característica esencialmente procesal, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada que nos ha permitido distinguir entre el punto de vista procesal y el punto de vista material. Se dice que la cosa juzgada, desde un punto de vista formal o procesal, significa lo que ya hemos expresado: la imposibilidad de impugnación de una sentencia. Desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce. Se ha dicho que la cosa juzgada, en el sentido material consiste en la verdad legal. Es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad".<sup>27</sup>

Por su parte, el autor Francisco José Contreras Vaca señala que "...existe cosa juzgada cuando la sentencia dictada en un juicio ha causado ejecutoria, es decir, ha adquirido firmeza y no puede ser modificada por ningún recurso ordinario".<sup>28</sup>

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión, y por este motivo, el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, como aquellas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

<sup>27</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Edit. Trillas, México, 1989, p. 132.

<sup>28</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Procesal Civil*, Vol. 1, Edit. Oxford, México, 2000, p. 81.

Aun cuando el concepto de la autoridad de la cosa juzgada se aplica a todas las ramas procesales, su regulación adquiere algunos aspectos peculiares en los ordenamientos procesales civiles y los de carácter penal, y también se utiliza en sentido impropio en la materia administrativa.

En el Derecho Procesal Civil encontramos que la doctrina está de acuerdo en que los dos códigos modelo, Código de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Civiles han regulado de manera defectuosa la institución de la cosa juzgada, puesto que ambos ordenamientos siguen todavía el criterio tradicional en el sentido que constituye un efecto de las sentencias inimpugnables, y además, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles recoge la disposición del artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, suprimido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en el sentido de que "es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley", precepto que se remonta al Código Napoleón.

Estos dos ordenamientos procesales incurren en dos errores fundamentales: el primero consiste en vincular la cosa juzgada con la sentencia firme, que califican indebidamente de "ejecutoria", puesto que los artículos 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen que: "hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

El procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ha destacado agudamente la imprecisión del vocablo "ejecutoria" para calificar a la que correctamente debe denominarse "sentencia firme", si se toma en consideración que no toda sentencia debe ejecutarse, como ocurre con las absolutorias, que son exclusivamente declarativas, y por la otra, que todo fallo de condena debe cumplirse de inmediato, aun cuando no sea firme, ya que corresponde a los tribunales de segunda o tercera instancia, decretar la suspensión respectiva.

En tal virtud, no es preciso analizar, como lo hace un sector de la doctrina, las disposiciones de ambos ordenamientos procesales, que establecen de manera casuística los supuestos en los cuales una sentencia causa ejecutoria, ya que como lo hemos afirmado, no toda sentencia firme adquiere autoridad de cosa juzgada.

El segundo y grave desacierto en que incurren los citados códigos es considerar firmes (ejecutoriadas), aquellas sentencias que no admiten apelación y las pronunciadas en segundo grado; ya que contra las mismas procede el juicio de amparo; y por ello sólo adquiere firmeza la que se pronuncia en este último a no ser que no se hubiese interpuesto consintiéndose tácitamente dichos fallos, los cuales, en realidad, son sentencias definitivas en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo.

Otra cuestión que tampoco ha sido resuelta satisfactoriamente por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la regula expresamente, es la relativa a los que se han calificado como los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, considerados los primeros como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso, lo resuelto en uno anterior, ya que el artículo 422 del ordenamiento anteriormente señalado con anterioridad (situado en el capítulo relativo al valor de las pruebas), establece que para que una sentencia firme (ejecutoria) dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso proceso, es necesario que, entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, concorra la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como "triple identidad" es decir: las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de estas últimas.

Los llamados límites subjetivos, se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, y que en principio solo afecta a los que han intervenido en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ello, como

los causahabientes, los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, etc.

Pero existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta también a los terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, así como las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otras.

Por último, debe destacarse que por regla general en los ordenamientos procesales civiles mexicanos, no existen medios excepcionales para impugnar la autoridad de la cosa juzgada, que se consagran en otros sistemas jurídicos a través del llamado recurso de revisión; aun cuando por excepción algunos códigos de procedimientos civiles de carácter local consagran estos instrumentos con el nombre "juicio ordinario de nulidad".

#### **4.3. La Nulidad de Juicio Concluido.**

Si bien es cierto que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada; no menos cierto es que existe una excepción a esta regla, y lo es cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta; a esta pretensión se le denomina ACCIÓN DE NULIDAD DE UN JUICIO CONCLUIDO por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad, falsificación de documentos y falsedades o la simulación en que incurra quien lo promueve, solo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa, en perjuicio de un tercero. En ese sentido, a falta de doctrina y únicamente con apoyo de diversas tesis de carácter jurisprudencial como aislado, el concepto de la acción de nulidad de juicio concluido que se propone es el siguiente:

Es la acción procesal que se le concede al tercero interesado ajeno al juicio cuya nulidad pretende, en virtud de ser resultado de un proceso fraudulento en su perjuicio, ya sea por colusión de las partes (comprende la simulación de juicio en base a un acto jurídico también simulado) o por actuación dolosa de una sola de las partes con el propósito de que ese tercero quede inaudito (sin ser oído); asimismo, es la acción procesal concedida a las partes en el juicio cuya nulidad se pretende, cuando existió falsa representación de éstas en dicho juicio o cuando alguna de ellas carecía de capacidad de ejercicio para comparecer al mismo.

Finalmente, cabe hacer mención de que, aunque esta acción de nulidad absoluta no está regulada en forma específica en la mayoría de las legislaciones procesales civiles de nuestro país, a falta de disposición expresa, consideramos que la misma deriva de la aplicación de la regla general contenida en la memoria de los ordenamientos de la materia y que reza de la siguiente forma: Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Atendiendo al concepto de acción de nulidad de juicio concluido, podemos indicar que elementos lo integran, siendo los siguientes:

- a) Calidad de tercero ajeno al juicio o calidad de parte según corresponda;
- b) Proceso tramitado en forma fraudulenta en alguna de las modalidades transcritas en dicho concepto; y
- c) Perjuicio en contra de un tercero o parte.

En esa tesitura, debe decidirse que para la procedencia de la acción de nulidad en estudio, quien la ejercita debe probar que la sentencia objeto de esa acción, fue producto del dolo o colusión en su perjuicio, por tener un derecho que dependa del que ha sido materia de esa sentencia y su calidad de tercero extraño al juicio objeto de la acción o calidad de parte falsamente representada o con falta de capacidad o de ejercicio para comparecer a juicio.

La jurisprudencia 295, publicada en la página 199 del Tomo Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, establece que la nulidad de juicio concluido procede excepcionalmente respecto del proceso fraudulento; de ahí que el actor deba demostrar exclusivamente el hecho en que funda dicha circunstancia, pero no aspectos que debieron ser materia de excepción en el juicio cuya nulidad se pretende, salvo cuando se éste en las hipótesis de falsa representación o incapacidad de ejercicio, ello porque la materia de este procedimiento es la violación al debido proceso legal, de ahí quien intente la acción debe acreditar el hecho en que funda el acto fraudulento, objeto del juicio así como la resolución que se toma en tal juicio le causó perjuicio.

Una vez analizados los elementos del tema en estudio, es pertinente aludir las posibles hipótesis de procedencia del mismo. Al respecto, debemos señalar que si bien la acción de nulidad de juicio concluido sólo procede respecto del proceso fraudulento según se advierte de la jurisprudencia 295, publicada en la página 199 del Tomo Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, no menos cierto es que dicho criterio jurisprudencial no es lo bastante ilustrativo, pues no precisa en forma clara y contundente en qué consiste ese proceso fraudulento al que hace referencia, lo cual conlleva a suponer, en mi opinión que, la única hipótesis de procedencia para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido es la correspondiente al proceso fraudulento, el cual puede revestir diversas modalidades tales como: a) Conclusión de las partes en perjuicio de un tercero (comprende la simulación de juicio en base a un acto jurídico también simulado); b) Falsa representación de las partes en juicio; c) Actuación dolosa de una sola de las partes con el propósito de que un tercero quedara inédito (sin ser oído), d) Falta de capacidad de ejercicio de una de las partes, las cuales para mayor ilustración, nos proponemos enfatizar de la siguiente manera:

a) Colusión de las partes en perjuicio de un tercero. La jurisprudencia 196 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página

589 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, establece que la nulidad del juicio concluido procede respecto del proceso fraudulento. Ahora bien, este se da cuando varios sujetos acuerdan afectar a un tercero, a través de tramitar un juicio al que éste resulta ajeno, bien porque no se le da el carácter de parte o cuando dándosele, no se le llama al procedimiento debido a maquinaciones de los interesados que impiden su intervención, maquinaciones a las que el juez es ajeno.

b) Falsa representación de las partes en juicio. A este respecto, la falsa representación de las partes en juicio origina la nulidad del procedimiento, puesto que quien resultó perdedor, ni siquiera se enteró de la existencia, de suerte que bien afirmarse se trata de un proceso fraudulento, aun cuando la hipótesis no quede comprendida en la tesis de jurisprudencia número 1215 intitulada "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, fallos 17-88, página 1953, que si bien establece la capacidad de accionar a los terceros extraños, no agota todos los supuestos al referirse sólo al proceso fraudulento por contubernio entre las partes.

Al efecto, debe tomarse en consideración la tesis que aparece a fojas 155, volumen XXVI de la Cuarta Parte de la Sexta Época del Semanario Judicial que se refiere precisamente a la legislación del Estado de Veracruz y que dice: "las nulidades son de interpretación estricta, y no pueden aplicarse a otros casos que los expresamente previstos por la ley, y en la legislación del Estado de Veracruz no existe precepto que autorice la declaración de nulidad de un juicio terminado por sentencia ejecutoria por medio de una acción deducida al respecto en diverso juicio. La nulidad del juicio puede proceder sólo cuando se hubiere seguido fraudulentamente, en razón de que si obedece a una colusión de los litigantes, debe desaparecer". Por ejemplo, si un juicio de usucapión se siguió contra una persona que ya no tenía el carácter de representante legal de la sucesión demandada y que, no obstante esa circunstancia, dicha persona contestó la demanda ostentándose con tal representación; no hay duda, entonces, de que dicho procedimiento se siguió con violación de las normas procesales, las cuales son imperativas; y además se vulneró

de manera flagrante el artículo 14 de la Constitución Política Federal en perjuicio de la sucesión, que no fue oída en el juicio. Se trata, en consecuencia, de un procedimiento judicial que se siguió fraudulentamente pues existen presunciones graves, derivadas de los hechos antes mencionados, de que hubo colusión entre el actor y quien contestó la demanda.

“Tratándose pues de un caso en el que, de acuerdo con la tesis transcrita procede el juicio de nulidad de un juicio concluido, la responsable estuvo en lo justo al determinar cuáles son, en ausencia de preceptos de la ley expresamente aplicables, aquellos preceptos o principios jurídicos que pueden tener aplicación dada la situación especial planteada, y por lo tanto decretar la nulidad del juicio de usucapión”.<sup>29</sup>

c) Actuación dolosa de una sola de las partes con el propósito de que un tercero quedará inaudito (sin ser oído). Por regla general, no es posible que alguna de las partes que intervinieron en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, pida la nulidad del mismo, cuando cierta persona se ve afectada con algún procedimiento al que es extraña, si es factible ante la autoridad jurisdiccional pida que se nulifique tal proceso, sólo que para obtener esta declaración es necesario que previamente justifique que el litigio fue simulado, o bien, que una de las partes en él actuó dolosamente con el propósito de que un tercero quedara inaudito.

d) Falta de capacidad de ejercicio de una de las partes. No obstante que la nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada, no se encuentra expresamente regulado en la mayoría de los ordenamientos procesales civiles, no pueden admitirse violaciones de orden público que establecen las leyes de la materia, tales como la capacidad de ejercicio, que constituye un presupuesto procesal, que de no estar satisfecho invalida la sentencia que eventualmente pudiera

---

<sup>29</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)*. Amparo directo 2626/61. Arnulfo Hermida Rivas, 25 de julio de 1962, 5 votos. Ponente José Castro Estrada. Instancia: Tercera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta época, Volumen LXI, Cuarta Parte, Tesis, página 189.

pronunciarse, por lo que, si dicha persona tramitó por mutuo consentimiento, sin que se le nombrara tutor, al tener incapacidad legal para comparecer en juicio, éste es nulo, sin que se considere vulnerada por ella, la cosa.

Otro ejemplo es el caso en que el marido le demanda a su esposa el divorcio necesario siendo ésta menor de edad y por ende incapaz de comparecer en juicio por su propio derecho, habiéndose seguido el procedimiento hasta su terminación, sin habérselo nombrado tutor. En estas condiciones, la ausencia de dicha reglamentación no impide considerar que la cónyuge demandada tiene expedito su derecho de pedir en un juicio autónomo su anulación, puesto que se trata de un procedimiento que no tuvo base legal desde que se inició, por haberse seguido con violación de normas consideradas como de interés público; por consiguiente, cabe establecer que la nulidad del juicio concluido por sentencia ejecutoriada si puede ejercitarse válidamente, si la menor que la deduce no fue oída ni vencida a través de su representante legal.

#### **4.4. La Nulidad de Juicio Concluido en la Legislación Comparada.**

##### **4.4.1. Distrito Federal.**

A partir del 27 de enero de 2004, la figura de la acción de nulidad de juicio fue incluida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente quedó regulado en los artículos 737-A al 737-L, de los cuales se pueden manifestar las siguientes nociones:

- Este tipo de acción procede en los asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes:
  - a) Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

- b) Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que las partes vencidas ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;
  - c) Si después de dictada la resolución se ha encontrada uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario.
  - d) Si la resolución tiene errores de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse.
  - e) Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada.
  - f) Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
  - g) Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.
- Esta acción puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.
  - No podrá interponerse esta acción, en los siguientes casos:

- a) Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;
- b) Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

- La interposición de la acción de nulidad de juicio; concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al 30 por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que los sentenciado no haya versado sobre cuestionamiento patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.
- La excepción que tendrá la regla señalada en el punto anterior, se dará en el caso en que de ejecutarse la sentencia que se ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.
- No procederá esta acción contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad, sin embargo, si son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.

#### **4.4.1.1. Criticas a la regulación de la Nulidad de Juicio Concluido, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.**

La regulación de la Nulidad de Juicio Concluido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos merece particular mención, en virtud de que dicha regulación, a nuestro criterio, resulta amenazante y violatoria de garantías individuales, de particulares así como de los abogados que patrocinan un juicio de esta naturaleza, esto es así en virtud de que en su artículo 737 F, señala a la letra:

ARTICULO 737 F.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL:

I. QUIEN EJERCITE LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE;

II. QUIEN SE DESISTA DE LA DEMANDA O DE LA ACCION Y;

III. EL ABOGADO PATRONO O LITIGANTE QUE ASESORE AL DEMANDANTE A INTERPONER EL JUICIO.

EN TODO CASO EL JUZGADOR DE OFICIO DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO.

Del texto transcrito se desprende que comete el delito de fraude procesal, quien ejerciendo la acción de nulidad de juicio concluido, no obtenga sentencia favorable, la misma suerte le seguirá al abogado que patrocine dicho asunto, situación que a nuestro parecer, atenta contra las mas mínimas garantías consagradas en nuestra Constitución Federal, ya que el ejercicio de una acción, no puede estar condicionada a su procedencia, so pena y con la amenaza de que de no proceder dicha acción, se convierta en un delincuente quien así lo ejercite, siguiendo la misma suerte el abogado que patrocine dicho asunto, y menos aún cuando del ejercicio de esta acción dependa la protección del patrimonio, de sus bienes, de sus derechos, situación que se encuentra consagrada en las garantías constitucionales.

No dudo que pronto habrá abogados valientes, por que se necesita valentía y ética para enfrentar el poder del estado, que cuando se encuentren ante una injusticia y ejerciten esta acción y para el caso desafortunado de resultar improcedente su juicio y se vean frente a una consignación penal por fraude procesal, por este hecho, salgan incólumes mediante un juicio de amparo contra leyes, y seguramente estos abogados habrán sido egresados de nuestra ALMA MATER.

Considero que esta regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obedece mas a tintes políticos, que a legislar por el bien común, o para el ejercicio de los gobernados.

#### 4.4.2. Estado de Guerrero.

Mención que se hace ciertamente necesaria, en virtud de que el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en su artículo 374 prevé la nulidad de la Cosa Juzgada, la que sólo podrá ser materia de impugnación, mediante Juicio Ordinario de Nulidad en los siguientes casos:

- I. Por los terceros ajenos al juicio, que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte a sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio;
- II. Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos; y
- III. Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El Juicio de nulidad no suspenderá los efectos de cosa juzgada que se impugne mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad. Este tipo de nulidad sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme, así como también solo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

El cuerpo de leyes civiles consultadas, expresamente contempla al Juicio de Nulidad de Juicio Concluido, con un carácter autónomo, y abarca las hipótesis que ya

han sido abundadas con anterioridad, más el que una parte encuentre uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar, aspecto que en nuestra opinión puede resultar peligroso y ciertamente incongruente con los motivos y la finalidad que se persigue, pues las partes dentro del propio Juicio pueden disponer y hacer uso de todos los medios de prueba que permite la ley, incluso los documentos, para alegar y defender lo que a sus derechos corresponda, y prevé situaciones por las cuales éstos no se encuentran en poder de los litigantes.

Asimismo, el término de dos años establecido para el ejercicio de la Acción Relativa, puede resultar igualmente contraproducente, pues de facto permite la convalidación de una Sentencia Definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada, aún cuando sea contraria a la verdad, aspecto indudablemente contrario a los fines del Derecho pues dado caso permitiría violaciones de orden público.

Así entonces, atendiendo a los elementos que integran la acción de nulidad de juicio concluido, establecida en la fracción I del artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, debe decirse que para su procedencia, quien la ejercita debe probar:

1º Que la sentencia objeto de esa acción, fue producto de dolo o colusión en su perjuicio, por tener un derecho que dependa del que ha sido materia de esa sentencia;

2º Su calidad de tercero extraño al juicio objeto de la acción y como consecuencia de lo anterior;

3º Que existió un fraude procesal en perjuicio del actor, y si por fraude procesal, debe entenderse la obtención dolosa de una resolución judicial, que el juzgador ha declarado ejecutoriada con base en un engaño de las partes, debido a la presentación falaz de los hechos o de pruebas irregulares, con el propósito de perjudicar a quien o quienes no han intervenido en el procedimiento; luego entonces, si el sujeto funda su acción de nulidad de juicio concluido, en un emplazamiento

irregular que se le hizo, resulta claro que no reúne la característica de tercero extraño al haber sido parte en la contienda natural, tampoco obsta que alegue que la actuación ilegal que le atribuye al fedatario respectivo, se hubiera originado por inducciones de alguna de las partes del juicio, ya que con ello no acreditaría la colusión de quienes intervinieron en la misma para perjudicarlo; por tanto, el simple emplazamiento ilegal, como base de la acción, es insuficiente para su procedencia.

### **CONCLUSIONES**

PRIMERA.- Es necesario revisar los estudios que sobre la Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Estado de México se han realizado, enriquecerlos y elaborar mas estudios sería benéfico para el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ya que con su conocimiento y difusión las partes que estén legitimadas en su ejercicio, tendrán otro medio de hacer prevalecer los derechos violados por no haber sido oído y vencido en juicio, que en forma fraudulento fuere llevado hasta sus últimas consecuencias.

SEGUNDA.- Con los recursos no existen grandes semejanzas, excepto la Apelación Extraordinaria (este recurso no esta contemplado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México), que es realmente un juicio de nulidad, pero con presupuestos diferentes que hacen posiblemente su interposición.

TERCERA.- No existe precepto legal en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regule la Nulidad de Juicio Concluido, como acción, sin embargo su ejercicio encuentra su fundamento en los principios de justicia amparados por nuestra Constitución Política, en la jurisprudencia, en la Doctrina, en los Principios Generales del Derecho y en el Espíritu mismo de nuestro Legislación Civil.

CUARTA.- Un procedimiento simulado puede ser combatido por la acción de Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil para el Estado de México, porque estos sobreentienden la existencia de un engaño, como parte constitutiva de un fraude en

irregular que se le hizo, resulta claro que no reúne la característica de tercero extraño al haber sido parte en la contienda natural, tampoco obsta que alegue que la actuación ilegal que le atribuye al fedatario respectivo, se hubiera originado por inducciones de alguna de las partes del juicio, ya que con ello no acreditaría la colusión de quienes intervinieron en la misma para perjudicarlo; por tanto, el simple emplazamiento ilegal, como base de la acción, es insuficiente para su procedencia.

### **CONCLUSIONES**

PRIMERA.- Es necesario revisar los estudios que sobre la Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil en el Estado de México se han realizado, enriquecerlos y elaborar mas estudios sería benéfico para el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ya que con su conocimiento y difusión las partes que estén legitimadas en su ejercicio, tendrán otro medio de hacer prevalecer los derechos violados por no haber sido oído y vencido en juicio, que en forma fraudulento fuere llevado hasta sus últimas consecuencias.

SEGUNDA.- Con los recursos no existen grandes semejanzas, excepto la Apelación Extraordinaria (este recurso no esta contemplado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México), que es realmente un juicio de nulidad, pero con presupuestos diferentes que hacen posiblemente su interposición.

TERCERA.- No existe precepto legal en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regule la Nulidad de Juicio Concluido, como acción, sin embargo su ejercicio encuentra su fundamento en los principios de justicia amparados por nuestra Constitución Política, en la jurisprudencia, en la Doctrina, en los Principios Generales del Derecho y en el Espíritu mismo de nuestro Legislación Civil.

CUARTA.- Un procedimiento simulado puede ser combatido por la acción de Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil para el Estado de México, porque estos sobreentienden la existencia de un engaño, como parte constitutiva de un fraude en

perjuicio de un tercero, pero para que efectivamente sea procedente tal ejercicio, es también necesario que, el sujeto pasivo de los efectos del juicio simulado, no haya tenido conocimiento de este durante su tramitación, ya que si fuera así, podría combatirlo por otros medios, tales como los Incidentes de Nulidad de Actuaciones o en su caso mediante la Apelación, cuando se entere del procedimiento una vez que la sentencia hubiere Causado Ejecutoria pero dentro del término y en los casos, previstos por la Ley respectiva; situación en la que ya ahí, se puede vulnerar los intereses de los particulares, precisamente por la falta de regulación de esta figura jurídica.

QUINTA.- La Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil para el Estado de México, es un medio de defensa opcional y no excluyente del Juicio de Amparo, cuando el primero sea procedente, el segundo también lo será, sin embargo para el ejercicio del Juicio Constitucional no se requiere que primero se haya agotado el ordinario de nulidad, este proceso se rige como un complemento para la protección de nuestros derechos y que a la fecha es un tanto desconocido y poco recurrido, y más aún, si no se encuentra regulada esta figura jurídica.

SEXTA.- Cuando la ley señala la forma para llevar a cabo determinado acto procesal, éste puede realizarse de cualquier modo, en cambio, cuando la propia ley exige rigurosa observancia de la forma para la realización de determinado acto procesal, aquella se convierte en formalidad, la cual es, en mi opinión, es un presupuesto de validez del mismo y no un elemento existencial, toda vez que la carencia de alguna de las formalidades señalados en la ley para realización del acto procesal, dará lugar a la nulidad de éste, más no a su inexistencia.

SÉPTIMA.- A la nulidad de los actos procesales no le son aplicables las normas sobre nulidades sustantivas, pues mientras que en la legislación sustantiva civil existen preceptos que regulan la nulidad de los actos jurídicos en general, el ordenamiento procesal prevé, tanto la forma a través de la cual deben ser expresados los actos procesales y el contenido que deben tener, como el medio para

ser invalidados o privados de efectos, según la causa de nulidad que presenten y esta es la razón más, por la que la acción de Nulidad de Juicio Concluido, debe ser regulada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

OCTAVA.- Los efectos de la sentencia dictada con motivo del ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido que se propone, son meramente simulatorios, pero no del fondo del juicio anterior, sino de la forma, es decir, del proceso en su conjunto volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la incoación del juicio anulado.

NOVENA.- Propongo que la Nulidad de Juicio Concluido en Materia Civil, en el Estado de México, debe ser regulada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, siguiendo la interpretación ya apuntada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que atiende a los principios de equidad y seguridad jurídica, y desde luego a la tendencia que ya están adoptando otras Entidades Federativas, y que las demás necesariamente deberán adoptar, tratando de cumplir con lo preceptuado por el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que la justicia debe ser pronta y expedita.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México consta de cuatro libros denominados, respectivamente, Parte General; Función Jurisdiccional; Procedimientos Judiciales no Contenciosos; Concursos y Sucesiones.

El Libro Primero consta de nueve títulos denominados Jurisdicción; Organización y Competencia; Servidores Públicos de la Administración de Justicia; Competencia; Competencia Subjetiva, Excusas y Recusaciones; Partes; Actos Procesales en General; Prueba; Recursos.

El Libro Segundo tiene seis títulos denominados Acciones y Excepciones; Actos Previos al Juicio; Litigio y Presentación de Documentos; Juicios; Vía de Apremio; Procedimientos Especiales.

El Libro Tercero se compone de un título denominado Procedimientos Judiciales no Contenciosos.

El Libro Cuarto contiene dos títulos denominados Concurso; Sucesiones.

Por otra parte del artículo 1.206, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se desprende, que la acción de Nulidad de Juicio Concluido es posible y a la letra señala:

**Artículo 1.206.-** *La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Por último en este trabajo de investigación se propone agregar el Capítulo Séptimo, en el Libro Segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con los artículos que se enumeran, bajo el siguiente texto:

### **Capítulo VII** **De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido**

*2.345.- La acción de nulidad de juicio concluido procede en los casos que se ha dictado sentencia definitiva o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se procede en los casos que se señalan en este capítulo*

*2.346. Si después de dictada la resolución se han encontrada uno o mas documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;*

*2.347.- Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;*

*2.348.- La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a*

*quienes perjudique la resolución y estos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el ministerio público, cuando el fallo afecte al interés público.*

*2.349.- Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.*

*2.350.- Al ser admitida la acción de nulidad de juicio concluido, el juez del conocimiento fijara una cantidad considerando el monto y situación de juicio, a efecto de que el promovente garantice los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar, cantidad que será garantizada en la forma que establece este Código.*

*2.351.- En esta acción siempre se condenara al pago de costas y gastos.*

*2.352.- En esta acción siempre será condenado al pago de daños y perjuicio a pesar de que no se reclame en la acción principal o reconvencción que se promueva.*

*2.353.- El abogado que patrocine este juicio será solidario al pago de daños y perjuicios que se condene.*

*2.354.- El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.*

*2.355.- La nulidad de que trata este artículo, solo podrá pedirse dentro de los cinco años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedo firme.*

*2.356.- En todo lo demás, el procedimiento será llevado a cabo bajo las reglas del juicio ordinario, establecido en este Código.*

## BIBLIOGRAFÍA

1. Alsina, Hugo. "Fundamentos de Derecho Procesal", Edit. Jurídica Universitaria, México, 2001.
2. Arellano García, Carlos. "Teoría General del Proceso", Edit. Porrúa, México, 2000.
3. Arilla Bas, Fernando. "Manual Práctico del Litigante", Edit. Porrúa, México, 2001.
4. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México ", Edit. Porrúa, S.A., México, 1999.
5. Becerra Bautista, José. "La Teoría General Del Proceso Aplica al Proceso Civil del Distrito Federal", Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
6. Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles", Edit. Harla, México, 1998.
7. Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", Edit. Porrúa, México, 1998.
8. Contreras Vaca, Francisco José. "Derecho Procesal Civil Volumen 1", Edit. Oxford, México, 1999.
9. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, México, 2001.
10. García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, México, 2002.
11. Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Edit. UNAM, México, 1981.
12. Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", 4ª ed., Edit. Trillas, México, 1989.
13. Marquez González, José Antonio. "Teoría General de las Nulidades", Edit. Porrúa, México, 1998.
14. Obregón Heredia, Jorge. Código Civil Concordado para el Distrito Federal, México, 1998.
15. Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Edit. Oxford, México, 2000.
16. Petit, Eugene. "Tratado Elemental del Derecho Romano", Edit. Porrúa, México, 1999.

17. Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, Edit. Stylo, México, 1984.
18. Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Tomo III", Edit. Porrúa, México, 1995.

### LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2004.  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2004.  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2004.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, 2004.

### OTRAS FUENTES

1. De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, 2001.
2. Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Edit. Heliasta, S.R. L., Buenos Aires, Argentina, 1999.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 2004.
4. Fix-Zamudio, Héctor. "Panorama de los derechos procesales del trabajo y procesal burocrático, en el ordenamiento mexicano", Revista Mexicana del Trabajo, México, núm. 2 junio 1985.
5. Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas", Edit. Porrúa, México, 2000.
6. Software, Semanario Judicial de la Federación. CD. 2002.
7. Software, IUS, 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación.